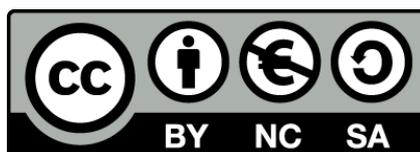




UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

## Sodomía e Inquisición, el miedo al castigo

Rocío Rodríguez Sánchez



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la llicència **Reconeixement- NoComercial – Compartir Igual 4.0. Espanya de Creative Commons.**

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia **Reconocimiento - NoComercial – Compartir Igual 4.0. España de Creative Commons.**

This doctoral thesis is licensed under the **Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0. Spain License.**

Departament d'Antropologia Social i Història de Amèrica i Àfrica de la  
Universitat de Barcelona

Programa de Doctorado: La recerca de camp en antropologia social  
Bienio 1996-1998

Para optar al título de Doctora en Antropología

Tesis doctoral

***SODOMÍA E INQUISICIÓN: EL MIEDO AL CASTIGO***

ROCÍO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Dirigida por Dr. Miquel Izard Llorens  
Tutor del programa de Doctorado: Dr. Joan Bestard Camps

Barcelona, Mayo de 2001

## Leyes civiles y Fueros

Además de las leyes establecidas por la Iglesia para castigar la sodomía, ya desde los primeros siglos de nuestra Era, se crearon leyes civiles que penalizaban ese tipo de actividad sexual. Las que he podido encontrar están recopiladas en el “*Fuero Juzgo*”, el “*Fuero Real*”, “*Las Siete Partidas*” y la “*Novísima Recopilación*”.

La primera de estas leyes fue promulgada en el siglo XIII y la última ya a finales del siglo XVI. En ellas, no se hacen distinciones por la clase social a la que pertenecieran los acusados: todos debían pagar del mismo modo por la misma falta. En teoría, claro.

El “*Fuero Juzgo*” -código legal fundamental del siglo XIII, ordenado por Fernando III en el año 1241- es, en realidad, una traducción al romance del “*Liber Iudiciorum*”, conjunto de normas creadas en la época de la dominación visigótica a las que debían someterse tanto los hispano-romanos como los visigodos. Fue promulgado por el rey Egica, de acuerdo con el Concilio XVI de Toledo, y aprobado en el año 681. Consta de 12 Libros divididos en 54 títulos y 559 leyes. En el “Libro III” -en los “V. Titol” y “VI. Titol”- encontramos dos referencias fundamentales sobre cómo eran contempladas por la ley las relaciones sodomíticas:

*“V. El rey Don Flavio Egica*

*De los omnes que iazen con los otros omnes. Non devemos dexar el mal que es descomulgado é maldito. Onde los que yazen con los barones, ó los que lo sufren deven seer penados por esta ley en tal manera, que despues que el juez este mal supiere, que los castre luego á ámbos, é los dé al obispo de la tierra en cuya tierra fizieren el mal. E que los meta departidamiente en cárceles ó fagan penitencia contra su voluntad en lo que pecáron por su voluntad. Mas esta pena non deve aver aquel qui lo non faze por su grado, mas por fuerza si el mismo describe este fecho. E aquellos que son casados, que fizieren esta nemiga, sus fijos legitimos deven aver toda su buena, é las muieres deben aver sus arras é sus cosas quitas, é casarse con quien quisieren.”<sup>70</sup>*

---

<sup>69</sup> “*Bullarium Romanum*” - Vol. 7 - págs. 702-703

<sup>70</sup> “*Los Códigos españoles concordados y anotados*” - Tomo I - Libro III - pág. 130

## *“VI. El Rey Don Flavio Rescindo*

### *De los sodomíticos*

*Por la fe cristiana guardar, la ley deve poner buenas costumbres, é deve refrenar á aquellos que fazen nemiga de sus cuerpos; ca estonze damos nos buen conseio á la gente é á la tierra quando nos tollemos los males de la tierra, é ponemos término á los que son fechos. Onde agora entendemos en desfazer aquel pecado descomulgado, que fazen los barones que yazen unos con otros, é de tanto deven seer mas tormentados los que se ensuzian en tal manera, quanto ellos pecan mas contra Dios é contra castidad. E maguer este pecado sea defendido por sancta escriptura é por las leyes terrenales, todavia mester es que sea defendido por la nueva ley, que si el pecado non fuere vengado, que non cayan en peor yerro. E por ende establescemos en esta ley que qual que quier omne lego, ó de órden, ó de lineaie grande, ó de pequenno que fuer provado que fiziere este pecado, mantiniente el principe, ó el iuez los mande castrar luego, et aun sobre esto aya aquella pena, la qual diéron los sacerdotes en so decreto el tercero anno de nuestro regno por tal pecado.”<sup>71</sup>*

Pocos años más tarde, el “*Fuero Real*” se compuso bajo la dirección del rey Alfonso X. Quedó redactado en 1255, pero nunca fue promulgado como código de vigencia general para todo el reino. Consta de cuatro libros que tratan de materias políticas y religiosas, de procedimiento judicial, Derecho Civil y Derecho Penal. Sus fuentes fueron el “*Fuero Municipal*” de Soria y, en ocasiones, el “*Liber Iudiciorum*”, acogiendo, a veces, normas inspiradas en el Derecho Romano y en el Canónico. También en este Fuero se encuentran leyes que afectan directamente a quienes habían sido detenidos por faltas relacionadas con la sodomía:

### *“Libro IV - Título IX*

#### *De los que dexan la orden, e de los sodomitas*

#### *La Ley II:*

*Maguer que nos agravia de fablar en cosa que es muy sin guisa de cuidar, è muy sin guisa de facer; pero porque mal pecado alguna vez aviene, que home codicia à otro por pecar con él contra natura: mandamos, que qualesquier que sean, que tal pecado fagan, que luego que fuere sabido, que amos à dos sean castrados ante todo el pueblo, è despues, à tercer dia, sean colgados por las piernas fasta que mueran, è nunca dende sean tollidos.*”<sup>72</sup>

Entre los años 1256 y 1263 -o quizás 1265-, Alfonso X el Sabio redactó “*Las Siete Partidas*”, precedidas del “*Fuero Real*”, en las que colaboraron Jacobo, el de las Leyes, y Fernando Martínez y Roldán; aportaron un nuevo concepto absolutista de la atribución regia de la facultad legislativa, fundándose en el Derecho Romano Justiniano. Las Partidas I y VII hacen referencia a los delitos de lujuria:

Partida I:

-Título V. Ley XXXVIII:

*“Que los perlados deuen ser castos et vergonzosos.”*<sup>73</sup>

-Título VI. Ley LXI:

*“Por quáles yerros non deben ser dados los clérigos al fuero seglar maguer sean degradados.”*<sup>74</sup>

Partida VII:

-Título I. Ley IX:

*“Por quáles yerros pueden seer acusados los menores et por quáles non.”*

---

<sup>71</sup> id. id. - pag. 130

<sup>72</sup> id. id. - pág. 409

<sup>73</sup> Alfonso X, “*Las Siete Partidas*” - Tomo I - pág 223

*Mozo menor de cartorce años, non puede seer acusado de ningunt yerro quel posiesen que hubiese fecho en razon de luxuria; ca maguer ficiese adama de se trabajar de facer tal yerro como este, non debe home asmar que lo podrie cumplir: et si por aventura acaesciese que lo cumpliese, non habrie entendimiento cumplido para entender nin saber, lo que facía. E por ende non puede seer acusado nin le deben dar pena por ende.*<sup>75</sup>

-Título VI. Ley IV:

*“Por cuáles razones es el home enfamado por derecho, haciendo alguna cosa que non debe”*<sup>76</sup>

*... Otrosi son enfamados los usureros, et todos aquellos que quebraran pleitos o posturas que hobiesen jurado guardar et todos los que facen pecado contra natura; ca por qualquier destas razones sobredichas es el home enfamado tan solamente por el fecho, maguer non sea dada sentencia contra él, porque la ley et el derecho los enfama.”*<sup>77</sup>

-Título VI. Ley VI:

*“Por qué razones pierde home el enfamamiento*

*... quando el emperador ó el rey perdonase á alguno el yerro que hobiese fecho de que era enfamado; ca pierde por ende la fama mala ...”*<sup>78</sup>

- Título XXI:

*“De los que facen pecado de luxuria contra natura.*

---

<sup>74</sup> id. id. - pág. 295

<sup>75</sup> id. id. - Tomo III - pág. 524

<sup>76</sup> id. id. - Tomo III - pág. 556

<sup>77</sup> id. id. - Tomo III - pág. 556-557

<sup>78</sup> id. id. - Tomo III - pág. 558

*Sodomítico dicen al pecado en que caen los homes yaciendo unos con otros contra bondat et costumbre natural. Et porque de tal pecado como este nacen muchos males á la tierra do se face, et es cosa que pesa mucho á Dios con ella, et sale ende mala fama non tan solamente á los facedores, mas aun á la tierra do es cometido; por ende pues que en los titulos ante deste fablamos de los otros yerros de luxuria, queremos decir aquí apartadamente deste; e mostraremos onde tomó este nombre; et quantos males vienen dél; et quien lo puede acusar et ante quién: et qué pena merescen los facedores et los consentidores.”<sup>79</sup>*

-Título XXI. Ley I:

*“Onde tomó este nombre el pecado á que dicen en latin sodomítico, et cuántos males vienen dél.*

*Sodoma et Gomorra, fueron dos cibdades antiguas que fueron pobladas de muy mala gente: et tanta fue la maldat de los homes que vivien en ellas, que porque usaban aquel pecado que es contra natura, los aborreció nuestro señor Dios de guisa, que sumió amas las cibdades con toda la gente que hi moraba, que non estorcio ende sinon solamente Lot, et su compañia que non habien en sí esta maldat. Et de aquella villa Sodoma en que Dios mostró esta maravilla, tomó nombre este pecado a que dicen sodomítico: et debese guardar todo home de este yerro, porque nascen dél muchos males, et denuesta, et infama a sí mismo et al que lo face con él; ca por tales yerros como este envia nuestro señor Dios sobre la tierra do lo facen fambre, et pestilencia, et terremotos et otros males muchos que non los podrie home contar.”<sup>80</sup>*

-Título XXI. Ley II:

*“Quien puede acusar á los homes que facen el pecado que dicen sodomítico, et ante quien, et qué pena merescen los fazedores et los consentidores dél.*

---

<sup>79</sup> id. id. - Tomo III - pág. 664

<sup>80</sup> id. id. - Tomo III - pág. 664

*Cada uno del pueblo puede acusar á los homes que facen pecado contra natura. Et este acusamiento debe seer fecho delante del judgador do lugar do ficiesen tal yerro: et si les fuere probado, deben morir por ende, tambien el que lo face, como el que lo consiente, fueras ende si alguno dellos lo hobiese á facer por fuerza o fuere menor de catorce años; ca estonce non deben recibir pena, porque los que son forzados non son en culpa; otrosi los menores non entienden que sea tan grant yerro como es el que facen. Esa misma pena debe haber todo home ó muger que yoguiere con bestia; et demas deben matar la bestia por amortiguar la remembranza del fecho.*<sup>81</sup>

La “*Novísima Recopilación*” recoge de modo ordenado las disposiciones legales de la “*Recopilación de las Leyes de España*”, ordenada por Felipe II, en 1567. En el Título XXX de esta obra, se encuentra la pragmática de los Reyes Católicos relativa al trato de los que practicaban la sodomía:

*“De la sodomia. y bestialidad.*

*Ley I.- Pena del delito nefando, y modo de proceder á su averiguacion y castigo (a)*

*D. Fernando y D<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo á 22 de Agosto de 1497*

*Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden á Dios nuestro Señor, é infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra órden natural; contra el qual las leyes y Derechos se deben armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruidor de la órden natural, castigado por el juicio Divino; por el qual la nobleza se pierde y el corazon se acobarda, y se engendra poca firmeza en la Fe; y es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, y se indigna á dar á hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra: y nasce dél mucho oprobio y demuesto á las gentes y tierra donde se consiente; y es merescedor de mayores penas que por obra se pueden dar: y como quier que por los Derechos, y leyes positivas ántes de agora establecidas, fueron y estan ordenadas algunas penas á los que así corrompen la órden de naturaleza, y son enemigos della: y porque las penas ántes de agora estatuidas no son suficientes para*

---

<sup>81</sup> id. id. - Tomo III - pág. 665

*estirpar, y del todo castigar tan abominable delito; queriendo en esto dar cuenta á Dios nuestro Señor, y en quanto en Nos será refrenar tan maldita mácula y error: y porque por las leyes ántes de agora hechas no está suficientemente proveido lo que sobre ello convenia, establecemos y mandamos, que qualquier persona, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra naturam, seseyendo en él convencido por aquella manera de prueba, que según Derecho es bastante para probar el delito de heregia ó crimen de laesae Majestatis, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia á quien pertenesciere el conoscimiento y punicion del tal delito: y que asimismo haya perdido por ese mismo hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes así muebles como raices; los quales desde agora confiscamos, y habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara y Fisco. Y por mas evitar el dicho crimen, mandamos, que si acaesciere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy propinquos y cercanos á la conclusion dél, en tal manera que no quedase por el tal delinqüente de acabar este dañado yerro, sea habido por verdadero hechor del dicho delito, y que sea juzgado y sentenciado, y padezca aquella misma pena, como y en aquella manera que padeciera el que fuese convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene; y que se pueda proceder en el dicho crimen á peticion de parte ó de qualquier del pueblo, ó por via de pesquisa, ó de oficio de Juez; y que en el dicho delito, y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, así para interlocutoria como para difinitiva, y para proceder á tormento y en todo lo otro, mandamos, se guarde la forma y órden que se guarda, y de Derecho se debe guardar en los dichos crímenes y delitos de heregia y laesae Majestatis; pero que de los testigos que fueren tomados en el proceso deste dicho crimen, se pueda dar y dé copia y traslado de los nombres dellos, y de sus dichos y deposiciones al acusado, para que diga de su derecho. Y otrosí mandamos, que los hijos y descendientes de los tales culpados aunque sean condenados los delinqüentes por sentencia, no incurran en infamia ni en otra mácula alguna: pero mandamos, que los que fueren acusados y contra quien se hiziere el proceso sobre este delito, que lo hobiere cometido ántes de la publicacion desta pragmática y no despues, que se guarden las leyes y Derechos que son hechas ántes desta dicha nuestra carta, y que por ellas sea juzgado y sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito. Y mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros reynos y señoríos, que con toda diligencia*

*hagan guardar y executar lo de suso contenido; sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y que sean obligados á dar á Dios cuenta de todo lo que por ellos, ó por su culpa ó negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena que por Nos se le mandare dar: y hagan juramento especial de lo cumplir así, al tiempo que fueren rescebidos en los officios. (Ley 1. tit. 21, lib. 8. R).*

*LL. 5 y 6, tit. 5, lib. 3 del F.J. - L. 2 tit. 9, lib. 4 del F.R. - L. 2, tit. 21, P. 7 - Segun el art. 355 del Código Penal, el que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias que constituyen el delito de violación, será castigado según la gravedad del hecho con la pena de prision menor á la correccional.*<sup>82</sup>

El mismo Título XXX, comprende lo establecido por el rey Felipe II, respecto al mismo “delito”, que es, en realidad, una continuación de lo establecido por sus bisabuelos:

*“Ley II.- Prueba privilegiada del delito nefando para la imposicion de su pena ordinaria*

*D. Felipe II, en Madrid por pragm. de 1598.*

*Por muy justas causas cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y á la buena execucion de nuestra Real Justicia, y deseando extirpar de estos nuestros reynos el abominable y nefando pecado contra naturam, y que los que lo cometieren, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se puedan evadir ni excusar de la pena establecida por Derecho, leyes y pragmáticas destes reynos, so color de no estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion de él testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza y abominacion, y de su naturaleza de muy dificultosa probanza; mandamos, que en nuestro Consejo se tratase y confiriese sobre el remedio jurídico que se podía proveer, para que los que lo cometiesen, fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas en Derecho, de las quales pudiese resultar bastante probanza*

*para poderse imponer en él la pena ordinaria. Y habiéndolo hecho con la deliberacion que la importancia del caso lo requiere, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la qual ordenamos y mandamos, que probándose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares mayores de toda excepcion, aunque cada uno dellos deponga de acto particular y diferente, ó por quatro, aunque sean participes del delito, ó padezcan otras qualesquier tachas que no sean de enemistad capital, ó por los tres destos, aunque padezcan tachas en la forma dicha, y hayan sido ansimismo participantes, concurriendo indicios ó presunciones que hagan verisimiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza; y por ella se juzguen y determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion de esta nuestra carta estuvieren pendientes, y se ofrecieren de aqui adelante; imponiendo y executando la pena ordinaria de él, en los que lo hobieren cometido, de la misma manera que si fuera probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho. (Ley 2, tit. 21, lib. 8, R.)(a).*

*(a) La ley de la Recopilación concluye así: “lo qual mandamos se guarde, i cumpla inviolablemente, assi por todas las Justicias de estos nuestros Reinos, como por los Jueces de las Chancillerias, i Audiencias dellos, i de otros qualesquier Juzgados i Tribunales; i ansi lo cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir i executar en todo, i por todo, como en esta nuestra Carta se contiene.”<sup>83</sup>*

En los “*Usages y demás derechos de Cataluña*” se cita la comparecencia de Felipe II ante las Cortes de Monzón en el año 1585, donde estableció lo siguiente acerca de la sodomía:

El Capítulo 113, del Libro IX - Título IV, dice:

“*Del crimen de sodomía*”

---

<sup>82</sup> “*Novisima Recopilación*” - Tomo V - pág. 96

<sup>83</sup> “*Novisima Recopilación*” - Tomo V - pág. 96-97

*Por cuanto el crimen nefando de sodomia es enormisimo delante de Dios y de todos los fieles cristianos, y por breve particular impetrado por el emperador D. Carlos de inmortal memoria nuestro padre esté cometido su conocimiento y castigo en los reinos de la Corona de Aragón á los inquisidores de la herética y apostólica parvedad cumulativamente empero con los juicios ordinarios ó aquellos que de ellos previnieren en la causa: Ordenamos que previniendo el conocimiento los dichos inquisidores y haciéndose el proceso por los mismos contra algun preso por ellos en razon de dicho crimen así en defensa como en ofensa con intervencion de un doctor del Real consejo, procediendo en dicho caso como procede en los casos ordinarios fuera del crimen de heregia con publicacion de nombre y apellido de los testigos, y dándose sentencia contra el tal delincuente, con voto y parecer decisivo de aquel doctor y de otros del dicho Real consejo que Nos nombráremos para consultores del Santo Oficio, el cual deba relajar al brazo seglar para que la sentencia sea ejecutada sin haberse de hacer nuevo proceso, ni ratificar los testigos á fin que dicho criminoso sea castigado según sus méritos, y no se haga lo que hoy dia hacen los inquisidores, que condenan tan solamente á galeras los reos de tan enorme delito por no tener que hacer la relajacion al brazo seglar, de lo que se siguen muchos inconvenientes que no se pueden explicar por la vileza y enormidad del crimen.*”<sup>84</sup>

Todas estas leyes tuvieron su “contrapartida”, en los Fueros y Usatges, existentes en la Corona de Aragón, los cuales dispensaban a los reos de recibir un determinado tipo de castigo. En bastantes ocasiones estos derechos no fueron respetados y se detallan más adelante los casos que he encontrado, en los cuales los reos fueron condenados a penas que no les correspondían.

Todo lo mencionado más arriba constituye la base de las leyes y normas que rigieron durante los años que duró la Inquisición Moderna.

En la Corona de Aragón, el tribunal de la Inquisición funcionó con gran actividad, desde sus inicios, debido a la expansión de la herejía cátara. En el año 1233, en el Concilio de Tarragona y en el edicto real de Jaume I -que se dio a petición del Papa Gregorio IX-, se

---

<sup>84</sup> “Usages de Catalunya” - Tomo III - pág. 193-194

sentaron las bases de la Inquisición en sus reinos. En el nuevo Concilio de Tarragona, en el cual tomó parte Raimundo de Penyafort, se estableció la organización de la Inquisición Medieval bajo la jurisdicción de los obispos, y el protagonismo, casi exclusivo, de los dominicos.

El papel de la monarquía en esta Inquisición Medieval fue bastante pasivo. Pero hubo tensiones cuando el Santo Oficio prohibió, en el siglo XIV, las obras de Arnau de Vilanova y de Ramon Llull, medida a la que se opusieron los reyes de la Corona de Aragón.

Para regular la actuación de la Inquisición Medieval, los obispos de Narbonne, Arles y Aix se habían reunido en el Concilio de Narbonne y propusieron 29 decisiones en el año 1243. La número 23 dice:

*“Nadie debe ser condenado sin pruebas suficientes o sin su propia confesión; vale más dejar a un culpable sin castigo que castigar a un inocente.”*<sup>85</sup> En la Inquisición Moderna este punto se respetó muy parcialmente.

### **Fundación de la Inquisición Moderna**

En noviembre de 1478, el Papa Sixto IV concedió a los reyes españoles la facultad de nombrar dos o tres inquisidores en Castilla, fijando las características que debían cumplir. Desde el mes de noviembre de 1481, el rey Fernando el Católico presionó al Papa para conseguir la bula que permitiese el establecimiento de la nueva Inquisición, también en la Corona de Aragón. En abril de 1482, el Papa accedió a los deseos del rey. En octubre de 1483, se consolidó con el nombramiento de fray Tomás de Torquemada como Inquisidor General, tanto de Castilla como de la Corona de Aragón: **Había nacido la Inquisición Moderna.**

---

<sup>85</sup> id. id. - Vol. V - II - pág. 1632

## **Breve para juzgar la sodomía en la Corona de Aragón**

La aplicación de las penas mencionadas más arriba tuvo su origen cuando, para combatir el pecado nefando, la Suprema consiguió del Papa Clemente VII la concesión de una bula, a fin de que los tres reinos de la Corona de Aragón tuviesen competencias sobre la penalización de los actos de sodomía y bestialidad. La solicitud y concesión de esta bula ponía punto final a los deseos del rey Fernando el Católico que, por medio de su pragmática promulgada el día 14 de enero del año 1505, estableció que el Santo Oficio se ocupase de este tipo de delitos en la Corona de Aragón.

El poder para esa actuación le fue otorgado por medio del Breve del 24 de febrero de 1524, pero se impuso como condición que estos acusados fuesen juzgados de forma distinta a los herejes, respetando los fueros del Reino. El texto decía:

*“Comitimus et mandamus quaternis per vos seu alium vel aliosquos duxeritis ad id deputandes in regnis et principatu predictis contra omnes et singulas personas seculares seu clericos aut cuiusvis ordinis regulares cuiuscunque status gradus ordinis vel conditionis eciam si in sacris ordinibus constitu: existant quos huius horrendi criminis vobis reos esse constiterit per denunciacionem accusationem Inquisitionem aut mero officio sive procurateris quem ad hoc duxeritur eligendum aut cuiusvis alteriur Instanciam vel prout alias juxta legos seculares vel municipalia estatuta fuerit de jure faciendum procedatis et quilibet procedat.”<sup>86</sup>*

## **Tribunales de la Inquisición en la Corona de Aragón**

Los tribunales del Santo Oficio asentados en la Corona de Aragón fueron cuatro, aunque sólo tres combatieron directamente la sodomía.

Mallorca: Instaurado en 1488, abarcaba todo el archipiélago balear. En la jurisdicción que abarcaba este tribunal, se dieron algunos casos de sodomía, pero el modo de

---

<sup>86</sup> AHN - Leg. nº 502 - Lib. 326 f. 150

actuación del Santo Oficio en cuanto al pecado nefando, queda reflejado en el siguiente texto:

*“El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Mallorca no intervenía de una manera directa en los casos de sodomía, sino que los acusados de este “pecado horrible y nefando” comparecían ante el tribunal civil y raramente escapaban del fuego, ya que eran quemados...”. “... Se puede decir que entre todos los procesos inquisitoriales y causas de fe, no he encontrado ni un solo caso de sodomitas penitenciados por el Santo Oficio de Mallorca. Si en algún proceso se hace referencia a la sodomía del acusado, es de rebote y casi siempre se hace notar que “consta por sola su confesión”...” “...La pena impuesta a los sodomitas era la capital, aunque existiese el perdón de la persona ofendida. Primeramente eran obligados a recorrer la ciudad, es decir un paseo humillante alrededor de la ciudad, después eran ahogados y quemados y las cenizas venteadas. A veces eran previamente mutilados de una mano o de las dos...”<sup>87</sup>.*

Barcelona: Comprendía el arzobispado de Tarragona y la diócesis de Barcelona, Vich, Gerona, Elna (Perpiñan) y Urgel.

Valencia: Se extendía a su arzobispado y a la diócesis de Tortosa, mitad catalana y mitad valenciana, y también le pertenecían el tribunal de Teruel, la diócesis de Segorbe y la ciudad y tierra de Albarracín.

En tres casos encontrados en este tribunal, los procesados por sodomía habían sido trasladados a Valencia, procedentes de Murcia, debido a que el tribunal de esa ciudad no tenía competencias para juzgar la sodomía.

En 1597, un estudiante, de 26 años, vino preso de la Inquisición de Murcia, por querer cabalgar a otro hombre.<sup>88</sup> (66V).

---

<sup>87</sup> Roselló Vaquer, R. y Bover Pujol, J., “*El sexe a Mallorca - Notes històriques*” - pág. 235-236

<sup>88</sup> AHN - Libro 938 f. 50r

En 1625, un mozo soltero, de 20 años, fue llevado a esa ciudad desde Orihuela. Fue paciente en el pecado nefando y hacía de alcahuete con muchachos<sup>89</sup> (128V)

En 1698, un marinero, de 66 años, acusado de cometer el pecado nefando en Orihuela. Se prescindió de las defensas por no haberse recibido de Murcia.<sup>90</sup> (221V)

Zaragoza: Estaba constituido por su archidiócesis y la diócesis de Tarazona.<sup>91</sup>

El Decreto del Consejo Supremo de la Inquisición, del 18 de octubre de 1509, ordenó a los tribunales del Santo Oficio no tratar casos de sodomía, a no ser que fuesen acompañados de pecados de herejía, pues eran competencia de los tribunales civiles. Estos últimos, tanto en la Corona de Aragón como de Castilla enviaban a los sodomitas directamente a la hoguera.

En la Inquisición moderna, la máxima autoridad dentro del Santo Oficio era el Inquisidor General, cuyo poder estaba por encima del rey. Tal como comento en el “*Auto de Fe*”, se sentaba en un lugar mucho más elevado que el monarca, y le pedía a éste juramento de fidelidad al Santo Oficio. Presidía el Consejo de la Suprema y General Inquisición - nombrado como la *Suprema* o *Consejo Supremo*-, fundado en 1483, y constituido por otros tres miembros de la Iglesia.

Los primeros inquisidores fueron frailes pertenecientes a la Orden de los Dominicos, siendo el primer Inquisidor General Fray Tomás de Torquemada. Al ser los inquisidores teólogos y no juristas, tenían un asesor para las cuestiones legales. Según las “*Instrucciones*” de Torquemada, de 1485, debían siempre trabajar juntos. El puesto de asesor del Inquisidor General fue suprimido en 1568.

---

<sup>89</sup> AHN - Libro 940 f. 51v

<sup>90</sup> AHN - Libro 943 f. 381r

<sup>91</sup> Meseguer Fernández, J., “*El periodo fundacional 1478-1517*” - pág. 339

## La Suprema y el tribunal: Los personajes y sus métodos de actuación

Los Tribunales de la Inquisición estaban formados por uno o varios inquisidores, el promotor fiscal, el abogado, el curador y el escribano o secretario. Los inquisidores ostentaban la mayor categoría, representaban al Santo Oficio y tenían poder para detener, encarcelar y excomulgar a quienes creyesen merecedores de ello. La Suprema exigió que fueran graduados en leyes y, lo más importante, demostrar ser cristianos viejos, es decir no tener en su árbol genealógico judíos o musulmanes.

Cuando los inquisidores eclesiásticos fueron sustituidos por laicos, éstos debían seguir solteros, por considerar que era imposible el mantener con su esposa el secreto absoluto, imprescindible en el Santo Oficio. Si contraían matrimonio debían dimitir o ser autorizados por el rey para conservar su puesto. En los pocos casos de este tipo que se dieron, se investigó la limpieza de sangre de la esposa.

La persona que seguía en importancia era el promotor fiscal, el cual debía estar formado en Derecho Civil y Canónico. Actuaba siempre bajo las órdenes del inquisidor. Uno de sus cometidos era examinar a los testigos, además de aterrorizar a los acusados pidiendo muy a menudo la tortura y la relajación para ellos.

En 1561 la Suprema ordenó al tribunal de Valencia que no fuera leída -ni en iglesia ni en auto de fe- la sentencia de un siciliano que les había sido enviada para su ratificación, así como las de otros casos semejantes. Por ello, a partir de entonces fueron leídas en la sala de la audiencia, llamada también cámara del secreto, tal como he podido comprobar en los procesos consultados. Sin embargo, he encontrado un caso en el que la sentencia se leyó en público muchos años después de estipularse esta norma. Ocurrió en

### Valencia

En 1621, un esclavo turco, de 64 años fue agente con un muchacho de 15 años. Se votó *Sea relajado en auto de fe - Confiscación de bienes.*<sup>92</sup> (108V). Su cómplice, un mozo de horno, fue condenado a *Que cuando se lea la sentencia de su cómplice se le lleve como*

*condenado, para que vea la ejecución y castigo, estando cerca del pregón que lo signifique - Se lea su sentencia en la sala - 100 azotes - Galeras seis años. V.S. mandó Se lea su sentencia en acto público*<sup>93</sup> (106V).

A partir de la normativa del Inquisidor General Espinoza, del día 19 de junio de 1569, la Suprema obligaba a todos los tribunales del Santo Oficio a no aplicar ninguna sentencia sin antes ser consultada con el Consejo. En consecuencia, cambiaron muchas sentencias, tanto en un sentido como en otro, ya que varias veces rebajaron las penas -sobre todo cuando el tribunal había sentenciado a relajación-, pero también las aumentó. Igualmente, dieron, a menudo, su conformidad a lo acordado, diciendo “*se haga justicia*”. No existía una línea concreta de actuación en este sentido.

Según las “*Instrucciones*” de Torquemada, el promotor fiscal debía mantener ordenados todos los procesos en marcha, y, a partir del año 1632, informar mensualmente a la Suprema sobre el estado de los mismos. En la cámara de la audiencia su asiento era más pequeño que el del inquisidor y sin cojines; en los actos públicos su silla debía ser similar a la del inquisidor, pero no tenía derecho a cojín. El título que se le otorgaba era el de *merced*. Durante el reinado de Felipe III, ambos cargos se equipararon y en el año 1660, por una cédula real se les consideró de la misma categoría en cuanto a honores, siales, cojines y emolumentos. Desde entonces, el cargo de fiscal fue desempeñado por un inquisidor.

Entre los integrantes del tribunal tenía gran importancia el notario o secretario, quien daba fe por escrito absolutamente de todo cuanto se decía y ocurría en las sesiones. También acompañaba al inquisidor a la cámara de tortura para tomar nota de las preguntas, confesiones y todo aquello que en la misma se produjese. Escribía incluso las lamentaciones y quejas de los torturados. Todo debía escribirlo por su mano, sin ayuda de ningún auxiliar o ayudante. En los primeros tiempos eran llamados notarios de estilo o escribanos, y, a partir de inicios del siglo XVII, secretarios.

---

<sup>92</sup> AHN - Legajo 559 exp. 3 (80 páginas)

<sup>93</sup> AHN - Libro 939 f. 406v

En los primeros años de la existencia del Tribunal existía el notario de secuestros, que estaba presente en las detenciones, para redactar un inventario de las propiedades incautadas al detenido. Con el tiempo las confiscaciones de bienes disminuyeron y se eliminó el cargo en 1634.

Un papel teórico, pero presentado como parte de la práctica de la justicia del Santo Oficio, lo ejercía el abogado -y en los casos en que el acusado era menor de edad, el curador-. El abogado era un funcionario al servicio del tribunal y era totalmente desconocido por el acusado. Sólo he encontrado un proceso en el cual se hace constar que se permitió al reo elegir abogado. Fue en

### Valencia

En 1621, a un labrador, cristiano bautizado, de 31 años, acusado de numerosos actos de sodomía “... se le deja elegir defensor...”<sup>94</sup>(107V)

El principal deber de este letrado no era defender al reo, sino repetir al tribunal todo cuanto éste le dijese que pudiera inculparle. En las ocasiones en que el defensor tomó partido por el procesado, fue advertido e incluso sancionado. De todos modos, las conversaciones entre abogado y defendido se realizaban ante el tribunal en la sala de audiencias, sin posibilidad de hablar a solas. De todo cuanto se hablaba tomaba nota el secretario.

En dos procesos he encontrado las dos situaciones, en la primera se permitió un aparte entre abogado y reo y en la segunda, 31 años más tarde, fue denegado. Ambos casos ocurrieron en el siglo XVII en:

### Valencia

En 1636, “*el letrado pidió verse a solas con el reo para ver su capacidad y como no era cuestión de fe, se le concedió*”<sup>95</sup> (172V).

---

<sup>94</sup> AHN - Legajo 560 exp. 5 (108 páginas)

<sup>95</sup> AHN - Libro 940 f. 375v

En 1667, se dio otro caso, “*el reo pidió audiencia en secreto con su abogado y se le concedió... El abogado pidió tener conversación en secreto con el reo y el tribunal dijo que se pidiese al fiscal... El fiscal dijo que no admitía la nulidad de las confesiones del reo, sino que las había aceptado por haber sido espontáneas y voluntarias y no le permitía tener comunicación secreta con su abogado.*”<sup>96</sup> (207V)

A los acusados menores de 25 años, se les asignaba un *curador* para salvaguardar sus derechos por su corta edad, o por encontrarse desvalidos. Se acostumbraba a designar como tal al abogado, al carcelero o a algún funcionario del tribunal. Prestaba juramento solemne de defender al menor con lealtad, aconsejarle bien y avisarle de los perjuicios, consultar con su abogado y ser un buen tutor. Ante la eventualidad de que por su culpa el menor pudiera sufrir algún daño, ofrecía su persona y sus bienes como garantía, poniendo además como fianza a otra persona, responsable junto con él y por separado, renunciando ambos a toda defensa legal y poniéndose con todos sus bienes a disposición de los inquisidores.

El peso que tenía este curador en los procesos de menores no debió ser muy grande, ya que muchos menores fueron condenados a terribles penas, como ser quemados en la hoguera, enviados por larguísimos periodos a remar en las galeras o ser azotados públicamente.

En los procesos queda patente el hecho de que cuando había dudas sobre la edad de los reos, se solicitaban las partidas de bautismo a sus pueblos de origen para comprobar la edad exacta, pues, según decían, el castigo variaba según la edad. También era importante -en el caso de que hubiese pasado algún tiempo desde que ocurrieran los hechos- saber si en el momento en que pasó, era mayor o menor de edad. Por lo general, los menores de 25 años recibían castigos más leves, pero -sin querer ser reiterativa- este punto tampoco se cumplió fielmente, como se puede ver a lo largo de todos los casos expuestos más adelante.

---

<sup>96</sup> AHN - Libro 943 f. 82v

Los miembros más numerosos del Santo Oficio eran los llamados familiares, encargados de guardar el orden público y las buenas costumbres. Detenían a los sospechosos, recibían las denuncias de los ciudadanos, y, cuando creían encontrar a una persona en una situación dudosa, procuraban sorprenderle *in fraganti* durante la infracción.

A disposición del tribunal, entre el personal adscrito al Santo Oficio, se encontraban los cirujanos, que en caso necesario comprobaban y certificaban bajo juramento el estado físico de los acusados. Con frecuencia, en los procesos de sodomía establecieron la consumación o no del pecado nefando, examinando a aquellos que actuaron como pacientes de dicho acto. Cuando un reo era sometido a tormento, el cirujano estaba presente durante la sesión de tortura, aconsejando cuando había que pararla, para evitar que el torturado muriese.

A los acusados de herejía se les encerraba en las cárceles secretas de la Inquisición. En un principio, los detenidos por el pecado nefando eran trasladados a las cárceles comunes y también a cárceles de familiares, pero con el tiempo fueron encerrados, casi sin excepción, en las cárceles secretas, donde el régimen era de incomunicación total, ya que nadie del exterior tenía acceso a ellas. La cárcel común era más benigna y los presos podían tener comunicación con personas de fuera del tribunal. En muy contadas ocasiones los acusados de sodomía fueron primero a las cárceles comunes, pero una vez acusados formalmente, se les encerraba en las secretas.

Los tres tribunales cuidaron a los presos que enfermaron en la cárcel y fueron atendidos por los médicos y llevados al hospital donde algunos fallecieron antes de poder cumplir la sentencia que se les había impuesto. Los que se curaban eran devueltos a la cárcel para que se les siguiese su causa. También algunos hombres murieron mientras se encontraban presos. Los casos encontrados son los siguientes:

### Barcelona

En 1574, un flamenco de 42 años. *Murió en el hospital.*<sup>97</sup> (27B)

En 1598, un cirujano, de 30 años. *Por tener gota se le instaló en una celda en casa del alcaide. Huyó por la ventana sin poder ser cogido.*<sup>98</sup> (57B).

En 1621, un napolitano, clérigo de Ordenes Menores, de 34 años. El alcaide dijo que *tenía calentura*, se llamó al médico. Había peligro de su vida. Fue llevado al hospital y al volver, el alcaide dijo que el reo era de poca salud y algo fuera de juicio. *Reprendido y advertido en la sala del Tribunal - Desterrado de Barcelona un año. Se le señalaron cuatro días para salir al destierro.*<sup>99</sup> (74B).

En 1624, un carpintero, genovés, de 20 años. Se paró la acusación porque se puso *enfermo*. Negativo. *Se suspenda esta causa.*<sup>100</sup> (78B)

### Valencia

En 1581, un cristiano viejo. *24 azotes - Galeras seis años. Murió antes de leerse la sentencia.*<sup>101</sup> (28V).

En 1622, un esclavo, de 40 años. *Galeras tres años - Desterrado del distrito ocho años - 200 azotes. Murió antes de ejecutar la sentencia.*<sup>102</sup> (112V).

En 1638, un notario, de 40 años, *Se lea la sentencia en la sala - Desterrado cinco años del distrito - Galeras los tres primeros años - Costas - En contravención, fuese todo doblado. Por estar enfermo en la cárcel, se le conmutaron las galeras por 1.000 reales, que tuvo que pagar.*<sup>103</sup> (176V).

En 1662, un hombre de 40 años, con título de Doctor. Mientras estuvo preso *enfermó y murió.*<sup>104</sup> (204V)

---

<sup>97</sup> AHN - Libro 730 f. 195v, 299r

<sup>98</sup> AHN - Libro 731 f. 330r, 344v

<sup>99</sup> AHN - Libro 733 f. 15v

<sup>100</sup> AHN - Libro 733 f. 178v, 193v

<sup>101</sup> AHN - Libro 936 f. 314v

<sup>102</sup> AHN - Libro 939 f. 436v

<sup>103</sup> AHN - Libro 941 f. 9r

## Zaragoza

En 1570, un italiano, Gentilhombre. *Auto - Galeras. Murió en la cárcel.*<sup>105</sup> (62Z).

En 1582, un pastor, de 60 años. *Murió en el hospital.*<sup>106</sup> (121Z).

En 1625, un trabajador del campo, de 35 años. *Enfermó y fue llevado a la cárcel de los familiares del Santo Oficio. 200 azotes - 10 años de galeras - Seguidos de destierro perpetuo - Pagó las costas.*<sup>107</sup> (244Z).

En 1641, un labrador. Estuvo con mucha calentura en la cárcel. Se le mandó al hospital. *Murió allí.*<sup>108</sup> (262Z)

Cuando una persona era llevada presa por hereje a las cárceles del Santo Oficio, le daban audiencia y le hacían tres amonestaciones -llamadas *moniciones*- para que confesase por su voluntad todo cuanto recordase de sus pecados en contra de la ley de Dios. Se le comunicaba que si confesaba y se arrepentía se usaría la misericordia y su proceso sería mucho más corto, pero, en caso contrario, caería sobre su persona todo el peso de la justicia. Se le advertía que el Santo Oficio no tomaba preso a nadie sin tener fundados motivos para ello.

A los acusados de sodomía, se acostumbraba a hacerlos comparecer sólo para una monición, -aunque hubo acusados a los que se les llevó a la audiencia para seguir interrogándoles en más de una ocasión-, y también se les pedía que confesasen voluntariamente, antes de exponerles la acusación. Un ejemplo de ello se dio en

---

<sup>104</sup> AHN - Libro 942 f. 483v

<sup>105</sup> AHN - Libro 988 f. 173v

<sup>106</sup> AHN - Libro 989 f. 28v

<sup>107</sup> AHN - Libro 991 f.832v, 881r

<sup>108</sup> AHN - Libro 992 f. 594r, 626r

## Valencia

En 1667, un reo dijo *que decía la verdad (no espontáneamente) porque en las cárceles secretas había visto un escrito que dice "que quien diga la verdad tendrá la misericordia del tribunal y no tendrá larga cárcel"*.<sup>109</sup> (207V)

Cuando los acusados declaraban, fuese voluntariamente durante los interrogatorios o en las sesiones en la cámara del tormento, se les pedía una ratificación de sus declaraciones a las 24 horas. En el caso de revocarlas, se les hacía cargo de ese hecho.

En los procesos por herejía, lo más importante era que el hereje -real o no- se mantuviese ignorante de la personalidad de testigos y acusadores así como del tipo de acusación que pesaba sobre él. Cuando el acusado lo era de haber cometido el pecado nefando, había una diferencia fundamental, puesto que los reos conocían, e incluso se les careaba con sus testigos. En algún caso los testigos reconocieron a los acusados, sin ser vistos por éstos. Pero éstos fueron los menos casos.

Este conocimiento de los testigos sirvió de defensa a los acusados en los casos de sodomía, desprestigiando a sus acusadores, tachándolos de enemigos o declarando que sentían hacia él una enemistad de cualquier tipo o grado y también alegaron que les habían levantado falso testimonio. Sabían que la Inquisición se preocupaba de indagar la veracidad de sus declaraciones, y si podían probar esta animadversión quedaban libres, aunque hubieran cometido los actos de los cuales se les acusaba.

La *testificación* era el conjunto de declaraciones hechas por los testigos. En los procesos por sodomía se encuentran testigos formales, singulares, de oídas, así como cómplices de los acusados que, en algunas ocasiones, eran los propios denunciantes.

En los casos en los cuales el acometido era un niño, algunos de los testigos o denunciantes eran el padre o, con mayor frecuencia, la madre, pues el niño sodomizado o violentado explicaba lo ocurrido a cualquier persona mayor que conociese, y en especial

---

<sup>109</sup> AHN - Libro 943 f. 82v

a su madre, que además con frecuencia lo detectaba al encontrarle con dolores en la parte posterior, o porque tenía la camisa manchada de sangre por detrás.

En las testificaciones, la edad de los testigos era un punto que tenían muy en cuenta. Se les consideraba mayores si habían cumplido los 25 años. También se tenían en cuenta los 14 años, pero no queda muy clara su valoración legal, pues en ocasiones era considerada una edad en la cual un reo podía recibir un fuerte castigo, o, si era testigo, su declaración podía ser tomada en tanta consideración como la de un adulto y en otras se ve totalmente desestimada.

En gran cantidad de juicios se lee "*testificado por .. hombres o mujeres ... mayores ... menores*", pero sin indicación concreta de la edad.

Cuando el testigo era un niño, no se le tomaba juramento, no se tenía en cuenta su declaración o precisaba que su declaración fuese refrendada por la de un adulto. Así ocurrió en los tres tribunales.

### Barcelona

En 1575, un flamenco de 42 años fue acusado de haber cometido pecado nefando dos veces con un muchacho de 11-12 años. Confesó que era verdad. Al muchacho no se le tomó juramento por su edad.<sup>110</sup>

### Valencia

En 1614, un cristiano nuevo, de poca edad, tuvo un testigo que por ser de poca edad no puede declarar. (87V).<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> AHN - Libro 730 f. 195v, 299r

<sup>111</sup> AHN - Legajo 560 exp. 6

## Zaragoza

En 1626, *un muchacho de ocho años declaró sin juramento por ser menor de 10 años.*<sup>112</sup> (246Z)

La palabra *conteste* servía para designar a un testigo visual, acompañado de una o más personas, que también declaraba/n. Igualmente se usaba para los testigos que declaraban lo mismo que otro.

Todas las testificaciones se hacían bajo juramento y bajo un nuevo juramento debían ser ratificadas. En los casos en que los testigos no estaban localizables para esa ratificación, la Inquisición se ocupó de buscarlos para que compareciesen ante el tribunal. Consideraban que no se podía condenar a una persona sin pruebas suficientes. Si no había ratificación jurada, no había habido testimonio.

El reo podía presentar una *cédula de defensas*, que era la petición con la cual manifestaba, en forma de interrogatorio, las preguntas que debían hacerse a los testigos, redactadas en artículos, sobre los hechos que pensaba probar para defenderse de las acusaciones del fiscal. También se relacionaban en ella a las personas que podían declarar la verdad de cada uno de los hechos ocurridos y así conseguir probar su inocencia. Algunos de los acusados renunciaron a esta práctica. La *publicación de testigos* era una copia de las declaraciones de los testigos.

Los tribunales de la Inquisición emitían dos tipos de sentencia, después de llevarse a cabo las votaciones y recibir la correspondiente conformidad por parte de la Suprema. Se trataba de la *sentencia con méritos* y la *sentencia sin méritos*.

La *sentencia con méritos* comprendía una amplia relación de todo cuanto hacía referencia al reo, su vida y sus delitos. La *sentencia sin méritos*, más breve, se limitaba a declarar el carácter de la falta y era leída en un auto particular en la *cámara -o sala- de la audiencia*, o *cámara del secreto*.

Cuando la consulta de fe acordaba un veredicto, solía definir la forma que debía emplearse, y, por tanto, también si el reo debía comparecer o no en auto público de fe. En algunos se señalaba que la sentencia le fuese leída al condenado *sin méritos*, aunque en numerosas ocasiones no se hace mención de este punto. Sólo he encontrado un caso en que se leyó la “*sentencia con méritos*”<sup>113</sup>. (213V).

La *reconciliación* era la absolución que recibía el hereje por sus pecados. A los sodomitas no se les reconciliaba, a no ser que al mismo tiempo hubieran incurrido en herejía. Hay casos donde los reos, después de haber sido reconciliados por herejes, se encontraban acusados por cometer el pecado contra natura en la cárcel donde estaban presos. También algunos hombres fueron procesados por ambas infracciones a la vez.

Si el proceso se suspendía y el reo quedaba libre, esa “*suspensión*” no significaba que la causa hubiese quedado concluida y archivada, sino que podían volver a abrir el proceso y continuar las diligencias en el momento que creyesen oportuno. Entre los procesos vistos, he encontrado tres casos en los que la causa fue reabierta. Se dieron en dos de los tribunales.

### Barcelona

En 1667, se reanudó la causa contra un hombre que había sido agente. (104B). (AHN - Libro 735 f. 151r)

### Valencia

En 1655, un presbítero, de 36 años,.... V.A. mandó se pusiese a este reo *acusación de la causa suspendida...*”<sup>114</sup> (201V)

Ese mismo año, se mando *se suspendiese la causa de momento*, de un Doctor, de 40 años. (204V) (AHN - Libro 942 f. 483v)

---

<sup>112</sup> AHN - Libro 991 f. 900v

<sup>113</sup> AHN - Libro 944 f. 104r

<sup>114</sup> AHN - Libro 942 f. 135v

Al quedar libre el acusado, se le tomaba juramento de que bajo ningún concepto ni circunstancia repetiría nada de lo ocurrido en la cárcel ni durante su proceso, so pena de ser merecedor de un severo castigo. En algunos casos se les cobraban los gastos de su mantenimiento en las cárceles de la Inquisición. También fueron muchos hombres que tuvieron que pagar multas o las costas de sus juicios. En esos procesos se hace constar en la sentencia "*Pague las costas*". Esta pena tuvieron que cumplirla en:

Barcelona: 2 procesados

Valencia: 31 procesados

Zaragoza: 46 procesados

En los procesos de acusaciones por herejía, los nobles, considerados como personas de más cultura, eran tratados con mayor severidad que los plebeyos, pero no he visto que fuese así en los casos de sodomía, sobre todo teniendo en cuenta que no hay ningún proceso de este tipo contra ningún hombre perteneciente a la alta nobleza. Los grados más elevados que he hallado son "*Doctor*", "*Don*", "*Gentilhombre*" "*Hijodalgo*" e "*Hidalgo*".

Cuando los acusados de cometer sodomía eran clérigos -fuese cual fuese su delito y su grado dentro del clero- aunque no en todas las causas abiertas contra ellos, ya que siempre existen las excepciones, eran tratados de modo más privado que los laicos. Por lo general, eran reclusos en monasterios, las sentencias se leían en la sala de la audiencia, y el castigo era conocido sólo por los componentes de su Orden. Procuraban por todos los medios que no trascendiesen al pueblo las flaquezas de los miembros de la Iglesia. Los azotes a estos hombres se les daban, por lo general, en forma de disciplina circular, que consistía en ser azotados en el convento o monasterio por todos los miembros de la Comunidad. Lo dicho queda patente en los casos expuestos a continuación:

### Barcelona

En 1688, un clérigo presbítero y vicario, fue preso por solicitante en la confesión por tres mujeres. Negó. Confesó delitos de sodomía de los que no estaba testificado. Se le

condenó a diversas penas por el primer delito, se decidió *no mencionar la sodomía y se suspendió la causa*<sup>115</sup>. (111B)

### Valencia

En 1587, un fraile Profeso de la Orden de San Gerónimo de Segorbe, fue *Relajado en persona* - V.S. mandó que *no saliese con hábito de fraile*.<sup>116</sup> (50V).

En 1687, un fraile, religioso calzado de la Merced, provincial, maestro de novicios, de unos 60 años, fue testificado de sodomía cometida muchos años atrás. Uno de los novicios era llamado la puta del fraile. Cuando ocurrieron los hechos el comendador de la Orden, dijo que no se le denunciase al Santo Oficio, porque sería perjuicio para la Orden. Favorecía a los coristas novicios que metía en su celda, permitió a algunos de éstos tener mujeres en sus celdas. Otro Provincial decidió no castigarlo. *Se ruega y repite el mayor cuidado, recato y prudencia al transcribir todo lo que se diga. Se vio que tiene 16 causas de imprudencia, 23 de sodomía, 60 de proposiciones. Suspenso*.<sup>117</sup> (217V)

### Zaragoza

En 1625, un Hermano de la Compañía de Jesús, de 21 años, por actos de sodomía en el convento, con un chico de 13 años. El padre rector le dijo que dijese *que no había pasado nada, y lo mismo debía escribir a su madre. Suspenso*.<sup>118</sup> (242Z)

No obstante, algunos miembros de la Iglesia fueron azotados públicamente por las calles de las ciudades. También fueron a galeras, y enviados a cumplir destierro. El mayor oprobio lo sufrían al ser degradados verbalmente en el auto de fe, siendo conducidos a continuación a la hoguera. En el "*Análisis tipológico de los casos*" se encuentran los procesos de clérigos juzgados y las condenas correspondientes.

---

<sup>115</sup> AHN - Libro 735 f.379r

<sup>116</sup> AHN - Libro 937 f. 41r

<sup>117</sup> AHN - Legajo 560 exp. 16

Algunos clérigos hicieron uso del sacramento de la confesión con sus cómplices para que sus actos no trascendiesen, diciéndoles que sólo debían confesarse con ellos. Los casos de este tipo se dieron en

### Valencia

En 1614, un muchacho de 14-15 años. fue testificado por cuatro testigos. Una testigo dijo que sirviendo en casa de un rector, preso, un día el reo vino muy turbado porque su amo intentó cometer pecado nefando. La testigo lo mandó confesarse con un tío amigo de ella, porque su amo sólo lo dejaba confesar con su confesor. *Suspendido*.<sup>119</sup> (88V)

En 1616, un Rector, de 50 años, fue testificado por nueve testigos, cuatro eran menores, que depusieron de actos sodomíticos. Los testigos sólo podían confesarse con él y con un confesor amigo. Con otro testigo pasó algo similar. *Tormento, venció. Degradado verbalmente - Galeras tres años - Desterrado perpetuamente del distrito - Privado de oficio y beneficio*.<sup>120</sup> (94V)

### La tortura

El tormento formaba parte del Derecho Canónico desde mediados del siglo XIII. La tipología de las prisiones se mantuvo sin grandes cambios desde Gregorio IX.

En los siglos XVI y XVII, parece ser, por lo que he leído en los procesos, que la sociedad y los legisladores tenían la creencia que la aplicación de un tormento haría confesar a una persona sus delitos. Muchos de los encausados vistos en dicho periodo ponen en entredicho tal pensamiento. Más adelante menciono a los hombres que sufrieron tortura y mantuvieron su primera declaración, sin que el tormento ni el testimonio de testigos y/o cómplices les hicieran cambiar lo dicho.

---

<sup>118</sup> AHN - Libro 991 f. 824r, 873v

<sup>119</sup> AHN - Libro 939 f. 210v

<sup>120</sup> AHN - Libro 939 f. 237r

Ya en el siglo XIV, con respecto a la aplicación del tormento, los Fueros de Aragón dicen, en el “*Libro I, Regni Aragonum, Iacobus secundus, 1325*”:

*“Item, que turment, ni inquisicion, no sian en Aragon como sian contra Fuero, el qual dize que alguna pesquisa no havemos: & contra el Privilegio general, el qual vieda, que inquisicion no sia feyta.*

*A este capitol atorga el señor Rey, que turment no aya lugar en algun caso, sino tan solament en crimen de falsa moneda, y en aqueste tan solament contra personas estranyas del Reyno de Aragon, ó vagabundos del Regno, que algunos bienes en el Regno non hayan, ó en hombre de vil condicion, de vida o de fama, y no en otros algunos. Empero si algun fillo de Richo hombre, Mesnadero, Cavallero, Infançon, Ciudadano, ó hombre de Villa honrado irá por el Regno vagabundo, tal como aqueste no pueda seyer puesto á turment.*”<sup>121</sup>

En Cataluña, con respecto al tormento, se estipula en las “*Constitutions y altres drets de Cathalunya*”:

*Libre nove. De las constitutions de Cathalunya de accusations, denunciations, inquisitions y orde de ivys criminals*

*De torments. Tit. XXVIII*

*I. Ferrando Segon en la primera Cort de Barcelona, Any MCCCCLXXXJ. Cap. vij*

*Encara proveim, statuim, y ordenam per evitar abusos que en los torments per variations se podrian seguir, que per variations no sie proceit a torments, fins que primer sie vist per la Audientia, o per lo Consell Reyal, en que haja haver almenys sis Juristas, ultra lo Vicicancellor, o Regent Cancellaria, si tants ni haura en la Ciutat, Vila, o Loc hon la causa se tractara, que las ditas variations sien tals, per las quals haja haver loc torment. E mes volem, que semblant orde tingan lo Portant veus de*

---

<sup>121</sup> Savall Dronda P. y Penén Debesa, S., “*Fueros, Observancias y Actas de Corte del Reino de Aragón*” - Tomo I - pág. 20a

*Governador General, Veguers, e altres Officials inferiors. En los casos empero hon se pretendra haver loc torment, per altres indicis, e no per variations, volem, que no puga esser proceit a torment, sino servada la forma desusdita, e dadas deffensions, segons es dispost per Constitutions: Per la present empero no volem, ni entenem en res prejudicar, ni derogar a qualsevol Privilegis, axi en commu, com en particular atorgats als staments Ecclesiastic, Militar, y Reyal, e a qualsevol Ciutats, Vilas e Locs de Principat de Cathalunya, ans volem que aquells sien servats.*”<sup>122</sup>

Al igual que Catalunya, también Valencia disponía de fueros referentes a la aplicación de la tortura a los acusados. Con respecto a este punto Tomás y Valiente, dice:

*“... El Fur 175 de las Cortes de Monzón de 1585 según el cual los indicios contra el reo quedan purgados si éste permanece negativo en el tormento, de manera que, con arreglo al precepto expreso del dicho fur:*

*“...qualsevol reo que sera estat tormentat, y haura passat los torments negant, no puixa esse apres condemnat en pena alguna, encara que extraordinaria....”.*

*“Otro de los Furs de 1585 prohibió que se innovasen los medios físicos de atormentar; los dos únicos procedimientos de tormento admitidos en Valencia eran el llamado lo guant del Emperador y el de colgar al reo con los brazos atados a la espalda y una piedra sujeta a los pies...”*<sup>123</sup>

Lo dicho queda reflejado en el siguiente caso, ocurrido en

### Valencia

En el año 1651, un joven italiano de 17 años fue acusado de sodomía. *“V.A. dijo que teniendo en mente que no es de 18 años, no podía ser atormentado conforme a los fueros de este reino pero sí con férula para que diga la verdad.”*<sup>124</sup> (198V).

<sup>122</sup> “Constitutions y altres drets de Catalunya” - pág. 460

<sup>123</sup> Tomás y Valiente, F., “La tortura en España” - págs, 56-57

<sup>124</sup> AHN - Libro 941 f. 397v

Aunque hubo excepciones, al igual que las condenas a galeras y azotes, ser sometido a tortura era sólo aplicable al pueblo llano. Cuando un reo no era creído, se le sometía a la llamada *cuestión de tormento*. Los métodos e intensidad de tortura que la Inquisición aplicó fueron mucho más suaves que los utilizados por los tribunales civiles.<sup>125</sup> Los azotes y la tortura se aplicaban tanto a hombres como a mujeres.

Se sometía a tormento a los acusados si no quedaban claras todas las circunstancias del delito. Cuando el testigo hacía una declaración considerada insuficiente, se decía que se trataba de un testigo "*diminuto*". Para aclarar los hechos, a los reos se les careaba con los testigos o con sus cómplices, pero con frecuencia cada uno de ellos se mantenía en su declaración.

Al acusado se le leía la sentencia a tormento y, a partir de ahí, comenzaba una serie de etapas en el transcurso de las cuales se intentaba que, con la sola alusión a lo que le esperaba, confesase. De no hacerlo así, se le llevaba a la cámara del tormento, a donde sólo tenían acceso el inquisidor, un representante del obispo, el verdugo -por lo general, era el verdugo público- y el notario, escribano o secretario, para tomar nota detallada de todo cuanto allí se hacía y decía, desempeñando su oficio con tanta minuciosidad que, en algunos casos, incluía en su informe los lamentos del torturado. También, en ocasiones, estaba presente el cirujano, para informar sobre el estado del reo y su resistencia a más tortura.

Una vez en la cámara de tormento y antes de despojarle de sus vestiduras, se le conminaba a confesar sus delitos y a decir toda la verdad; en caso de mantenerse *negativo* -es decir, que no hiciese ninguna declaración-, empezaba el primer paso del proceso de aplicación de la tortura, que en el caso de mantenerse sin confesar acabaría con la utilización por parte del verdugo, que en la mayor parte de los casos fueron, la *garrucha*, la *toca* y el *potro*. También se cita en algún proceso el *cordel* y el *guante de hierro*.

---

<sup>125</sup> Lea, H.-Ch. - "*Historia de la Inquisición española*" - Vol. II - pág. 498

Si el acusado no confesaba, cuando ya estaba desnudo -tan sólo tapado por un pequeño taparrabos llamado "*zaragüellos o paños de la vergüenza*"<sup>126</sup>-, antes de aplicarle el tormento, se le pedía que confesase y, de no hacerlo, se le ataba al aparato correspondiente insistiendo que declarase sus pecados. Si persistía en su negativa a hablar, comenzaba la sesión. Después de cada paso, o vuelta de las cuerdas que le atormentaban, se le volvía a preguntar si tenía algo para confesar, si no lo hacía se continuaba la tortura hasta que por fin admitía su culpa, o bien el inquisidor ordenaba su suspensión.

Los métodos y aparatos citados a continuación, fueron los más utilizados para hacer confesar a los reos en los casos estudiados.

En la *garrucha*, el reo era colgado por las muñecas de una polea en el techo con grandes pesos atados a los pies. Se le alzaba lentamente y luego se le soltaba de golpe. Así se dislocaban brazos y piernas.

Para aplicar la *toca* -o tortura del agua-, se ataba al reo a un bastidor y se le obligaba a abrir la boca, por medio de un "*bostezo o punta de hierro*"<sup>127</sup> para poder meter en ella un paño hasta la garganta y se le hacía tragar un número indeterminado de jarros de agua.

El *potro*, considerado como el método de tortura más corriente, consistía en un bastidor donde se ataba al reo con cuerdas pasadas en torno al cuerpo y las extremidades, que eran controladas por el verdugo, quien las apretaba, estirándolas, dando vueltas en sus extremos.

La *mancuerda* era una cuerda que rodeaba los brazos de la víctima, pasando luego alrededor del cuerpo del verdugo. Este se dejaba caer hacia atrás, y apoyando uno de sus pies en el potro, hacía fuerza para estirar la cuerda al máximo.

---

<sup>126</sup> id. id. - pág. 516

<sup>127</sup> id. id. - pág. 514

Estaba estipulado que la tortura se aplicase una sola vez, por lo tanto las siguientes sesiones a que podía ser sometido el reo no eran consideradas nuevas, sino que eran solamente la continuación de la primera y única sesión, que se había interrumpido por una u otra razón.

En el momento en que el acusado confesaba, se paraba la tortura y se le devolvía a su celda, donde permanecía hasta pasadas 24 horas, momento en que se le pedía la ratificación de sus confesiones para que quedase constancia de que no había declarado pecados y delitos por el dolor recibido. Si revocaba lo declarado en la cámara del tormento se podía proseguir con la tortura, y la revocación representaba un nuevo cargo por el que también sería juzgado.

El miedo al sufrimiento que les esperaba en la aplicación de la tortura, queda reflejado en el siguiente caso:

#### Valencia

En 1616, un médico, acusado de sodomía, tuvo tres testigos que estaban presos con él. Dijeron que les preguntó *qué podía hacer para que el tormento no le doliese o para salir de allí.*<sup>128</sup> (93V).

En caso de mantenerse *negativo* durante todo el tormento -es decir, que lo *vencía*-, por lo general el reo era dejado en libertad, pero -como se ve en las causas presentadas a continuación-, no siempre fue así. Incluso hubo hombres que habiendo vencido la tortura y manteniéndose negativos en los careamientos, fueron condenados a la pena capital.

Las penas a las que se les condenaba eran las habituales: relajación, azotes, galeras o destierro, o -excepto en el caso de los relajados-, podían ser una combinación de ellas.

---

<sup>128</sup> AHN - Libro 939 f. 252v

## Barcelona

Fueron atormentados 21 hombres, de los cuales cinco no vencieron el tormento y de los 14 que sí lo hicieron, nueve fueron absueltos y los cinco restantes sufrieron distintas penas. También hubo dos hombres a los que se les aplicó la tortura, pero no se cita cual fue el resultado.

## Valencia

En ese tribunal fueron torturados 48 hombres, de los cuales no vencieron 12, y sólo uno de ellos fue absuelto. Del total, 35 vencieron, 18 fueron absueltos, nueve sufrieron distintas condenas y ocho fueron relajados. Se menciona a uno, del que no se sabe si venció o no, pero fue absuelto.

## Zaragoza

Se torturó a 53 hombres, de los cuales no vencieron 25 de ellos, absolvieron a cuatro, 17 recibieron distintas penas y otros cuatro fueron relajados. Los que vencieron la tortura fueron 26, de los que 11 fueron absueltos y los 15 restantes condenados a distintas penas. Se menciona a dos a los que se condenó a ser torturados, pero no consta si vencieron o no.

Un motivo por el que algunos reos se mantenían firmes sin confesar -esto es, recordémoslo, manteniéndose *negativos*- no era únicamente por ser inocentes de cuanto se les acusaba, sino también porque su fortaleza física les permitía superar el tormento.

Lo expuesto se confirma en un caso que se dio en el tribunal de

## Zaragoza

En 1628, en el caso de Francisco de Jesús, turco de 24 años, se acordó no aplicar tormento al reo. *No se le dio tormento por ser muy fuerte y no hubiera tenido provecho.*<sup>129</sup> (247Z)

En tres casos se tuvo en cuenta la débil constitución física de los hombres que, según el tribunal, merecían ser torturados.

## Valencia

En 1593, un mozo de 20 años, acusado de cometer pecado nefando con un morisco, estuvo negativo en su discurso. No fue torturado por “*ver que era muy flaco*”.<sup>130</sup> (64V).

## Zaragoza

En 1639, a un corredor de ovejas de 55 años, se le aplicó tormento a pesar de estar quebrado (*le pusieron una ligadura, pero le dio un “mal de corazón” y sólo entonces se suspendió la tortura*).<sup>131</sup> (259Z).

En 1606, sin embargo, a un fraile de 52 años, procesado en esa misma ciudad, *no se le pudo dar tormento por estar quebrado*.<sup>132</sup> (200Z).

Hubo hombres que ante la sola mención de llevarles a la sala del tormento o al ver los aparatos de tortura que iban a utilizar en sus cuerpos, les hizo confesar los delitos por los que estaban acusados.

---

<sup>129</sup> AHN - Libro 991 f. 929r

<sup>130</sup> AHN - Libro 937 f. 554v

<sup>131</sup> AHN - Libro 992 f. 468 r

## Zaragoza

Un muchacho de 17 años, en 1596, acusado de cometer pecado nefando con otro hombre, antes de bajar a la cámara del tormento confesó haberlo hecho 2-3 veces más con el mismo hombre, sin testigos.<sup>133</sup> (166Z).

Las edades mínima y máxima de los condenados a tormento por sodomía en los tres tribunales fueron:

## Barcelona

Dos muchachos de 17 años, en 1600<sup>134</sup>(66B) y 1603<sup>135</sup>(71B).

Un hombre de 50 años, en 1581<sup>136</sup>(41B).

## Valencia

Un muchacho de 14 años, en 1620<sup>137</sup>(103V).

Un hombre de 60 años, en 1626<sup>138</sup>(159V).

## Zaragoza

Dos muchachos de 17 años, en 1596<sup>139</sup>(166Z) y en 1598<sup>140</sup>(178Z).

Un hombre de 60 años, en 1605<sup>141</sup>(195Z).

El Santo Oficio no se consideraba responsable si el reo quedaba muy maltrecho o moría por la aplicación de la tortura. Sólo el acusado lo era por no haber confesado sus culpas cuando se le pedía. De todos modos, también se hallaba presente un médico que

---

<sup>132</sup> AHN - Libro 990 f. 424 r

<sup>133</sup> AHN - Libro 989 f.756r

<sup>134</sup> AHN - Libro 731 f. 391

<sup>135</sup> AHN - Libro 731 f. 497r

<sup>136</sup> AHN - Libro 730 f. 354v, 369v, 376v

<sup>137</sup> AHN - Libro 939 f. 359r

<sup>138</sup> AHN - Libro 940 f. 129r

<sup>139</sup> AHN - Libro 989 f. 756r

<sup>140</sup> AHN - Libro 990 f. 89r

<sup>141</sup> AHN - Libro 990 f. 387v

determinaba hasta dónde llegaba la resistencia del torturado. En ninguno de los casos vistos en los tres tribunales el reo murió en la aplicación de la tortura.

La tortura era el único castigo que se daba a los reos en privado, pues todos los demás eran aplicados a la vista del público: aparecían en el auto de fe, que era montado sobre todo para que el pueblo tuviese conocimiento del poder de la Inquisición; morían en la hoguera ante la gente; se les azotaba por las calles, eran condenados a galeras, a donde llegaban llevados por las calles de pueblos y ciudades desde la cárcel hasta la nave donde debían cumplir su pena. El cumplimiento de la pena de destierro, obviamente era un castigo que llegaba a ser del conocimiento ajeno, por lo menos de conocidos y parientes. La confiscación de los bienes tampoco era un secreto, ya que el Santo Oficio despojaba a la familia de los acusados de todas sus pertenencias. En todos estos casos, hay que tener siempre en cuenta las excepciones.

### **El Auto de Fe**

En los primeros años de la instauración de la Inquisición Moderna, los reos acusados de sodomía, eran sacados en el auto de fe, que servía para exponerlos a la vergüenza pública por los diferentes pecados contra la fe.

El hecho de aparecer en un auto de fe ya constituía un severo castigo que se agravaba con la lectura de una *sentencia con méritos*, la cual comenzaba con una exposición completa de los detalles del juicio a través de las diversas etapas del complicado proceso, presentado como un litigio entre el fiscal y el acusado, y especificando los delitos probados contra él o confesados por el mismo. Sólo he encontrado un caso de este tipo. Se trataba de lo sucedido en

### **Valencia**

En 1676, en el proceso de un fraile de esa ciudad, acusado de solicitación y sodomía y herejía; se hace constar que “*se le lea la sentencia con méritos*”<sup>142</sup>. (213V)

---

<sup>142</sup> AHN - Libro 944 f. 104r

En el auto de fe, el reo salía con *coroça*, -capirote de papel engrudado y de figura cónica- que se ponía como afrenta y castigo a ciertos condenados. También llevaban cruz, hábito y vela. En algunos de los procesos se hace constar que el reo apareciese con los citados atributos.

A los que iban a ser quemados en la hoguera se les ponía el *sambenito*, vestidura consistente en una tela con una cruz pintada en forma de aspa rodeada de llamas, anunciando así el castigo que iban a recibir. En la parte delantera llevaban un cartel donde constaba su delito. En los casos de herejía, los *sambenitos* eran colgados en las iglesias para que, por generaciones, quedase constancia del pecado cometido, no así en los acusados de sodomía, pues la infamia moría con el reo.

A los presos que iban a ser relajados no se les comunicaba su castigo hasta la noche anterior al auto de fe. Se les leía el veredicto y se les preparaba para aparecer en el mismo, imponiéndoles las insignias distintivas de su castigo. A partir de ese momento, tenían a su disposición un clérigo para que los preparase a bien morir. Si se arrepentían de sus pecados -tenían tiempo para ello hasta el último instante- se les daba *garrote* momentos antes de encender el *brasero*, con lo que se les evitaba el sufrimiento de morir quemados vivos.

La razón de este secretismo sobre su suerte hasta el último día, era la de impedir que pudiesen apelar a la Suprema o, en última instancia, a Roma. La Inquisición y los monarcas se oponían a estas apelaciones a Roma argumentando que eran completamente inútiles, debido a la jurisdicción para apelaciones de que disponía el Inquisidor General, el cual, en todo momento, estaba dispuesto a rectificar las injusticias cometidas por los tribunales. En los casos más triviales, cuando la sentencia se leía en la sala de la audiencia, el reo y el fiscal tenían la oportunidad de apelar, pero el reo no disponía de abogado para hacerlo. En todos los casos, el inquisidor siempre estaba subordinado a los mandatos de la Suprema. Ninguno de los casos revisados incluye una apelación por parte del reo.

A medida que el número de autos de fe públicos fue disminuyendo y se multiplicaron los *autillos*, hubo oportunidades para las apelaciones, que a veces prosperaban. Estas

tendían más a favorecer a los condenados eclesiásticos -tenían más preparación y cultura para aprovecharse de esa oportunidad- que a los laicos, pues, salvo en los casos en los cuales se practicaba una degradación, no se les exhibía en los autos de fe y sus sentencias se leían en la cámara de la audiencia.

Desde la instauración del Santo Oficio, los sodomitas, tanto los que iban a ser relajados como los condenados a distintas penas, aparecían en estas escenificaciones. En 1561 la Suprema ordenó al tribunal de Valencia que no fuera leída -ni en iglesia ni en auto de fe- la sentencia de un siciliano que les había sido enviada para su ratificación, así como las de otros casos semejantes. Por ello, a partir de entonces dichas sentencias fueron leídas en la sala de la audiencia, tal como he podido comprobar en los procesos consultados. Sólo he encontrado un caso en el que -tras la citada orden- se especifica que la sentencia sea leída en acto público. Se trataba de un condenado en

### Valencia

En 1621, un mozo de horno, de 15 años, fue condenado a *100 azotes - Seis años de galeras - Que su sentencia se leyese en la sala*, pero al ser consultada a la Suprema, se señaló el cambio de lugar de la lectura. Además, el reo *debía ir al auto de fe para ver cómo su cómplice era relajado.*<sup>143</sup> (106V)

Con el auto de fe se trataba, además, de demostrar el poder de la Inquisición sin olvidar el “gozo de la redención”, de la “reconciliación”, ya que, con el escarmiento de los penados, se perseguía como fin su salvación.

En sus inicios -y durante casi medio siglo-, los autos de fe se celebraron en pequeñas poblaciones con el propósito de infundir terror más directamente en el pueblo. A partir de 1515, comenzaron a centralizarse en las ciudades, sedes de los tribunales, procurando concentrar, para cada auto, el mayor número posible de reos.

---

<sup>143</sup> AHN - Libro 939 f.406v

Para ilustrar qué era el “Auto Público de Fe”, he utilizado el cuadro de F. Rizi, que pormenoriza el celebrado en Madrid el día 30 de junio de 1680.<sup>144</sup>

Este auto de fe, -quizás el más suntuoso de cuantos se hicieron-, fue el último que se celebró, con asistencia del rey Carlos II, su familia y su Corte.

El auto de fe comenzaba la noche anterior con una procesión de antorchas en la que se trasladaba una gran Cruz Verde al lugar donde había de celebrarse, dejándola allí para que lo presidiese; portar esta cruz, suponía un gran honor que sólo podía recaer en un noble de gran calidad.

Debido a la numerosa concurrencia de cortesanos que asistió al mismo, la distribución de los lugares a ocupar por todos los invitados al acto se solucionó siguiendo el patrón de reparto de localidades común en la fiesta de los toros -cuando el rey asistía a ella-, pero teniendo en cuenta que la persona más relevante no era el rey, sino el Inquisidor General. El monarca ocupaba el lugar central, teniendo a su derecha al Inquisidor General, que se encontraba sentado en un sitial colocado muy por encima de las gradas de los demás asistentes al acto, para demostrar que incluso el rey debía someterse al rigor de la fe. En la misma grada que el Inquisidor, pero por debajo de él, se situaron los demás inquisidores, secretarios, notarios y demás personalidades del Santo Oficio. Los nobles y los Grandes de España se colocaron a ambos lados del rey, pero la distancia de su ubicación con respecto a éste dejaba patente el puesto que cada persona ocupaba dentro de la Corte.

A la izquierda del monarca, se encontraba la tribuna donde fueron colocados los acusados, tanto en persona como en efigie. Estas figuras representaban a los huidos que debían haber sido relajados, pero que no por ello dejaban de aparecer en el auto; también representaban a los muertos que hacían acto de presencia en unos arcones donde se guardaban sus huesos. Al igual que los condenados en persona, las efigies llevaban

---

<sup>144</sup> Domínguez Ortiz, A., “*El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*” y Angulo Iñiguez, D., “*Francisco Rizi. Cuadros de tema profano*” - págs. 357-387 (extraído de la memoria escrita por el alcaide D. José del Olmo, encargado de construir el tablado “*Relación del Auto Genl de la Fee q. se celebró en Madrid, en presencia de sus M<sup>des</sup> el día 30 de Junio de 1680 dedicado al Rey N.S. Carlos Segdo...*”, Madrid, 1680, 308 pags.).

corozas, sambenitos y rótulos colgando, donde constaba su nombre, oficio y culpa. En las gradas, estas figuras se encontraban repartidas entre los demás reos.

En esa misma tribuna también tomaron asiento los religiosos y familiares del Santo Oficio que acompañaban a los condenados para apoyarlos espiritualmente en tan grave trance. Los reos iban guarnecidos con los atuendos, emblemas y colores que correspondían a la culpa que habían cometido, según la cual también eran distribuidos en la gradería de mayor a menor altura, ocupando las dos gradas superiores los que iban a ser relajados, y en las más bajas los penitenciados: es decir, los más ominosos más alejados de los hombres de bien y en una posición más favorable para poder ser vistos por todos, incluso por aquellos ciudadanos y ciudadanas que ocupaban las últimas filas del público.

Antes de comenzar el acto, el Inquisidor General, que en su elevado sitial había sido vestido de pontifical con la mayor solemnidad, descendió a tomar juramento de fidelidad al monarca.

*“...El Inquisidor General... Acompañado por cinco diaconales, y precedido por el confesor del rey fray Reluz, que llevaba la Cruz de pórvido guarnecida de oro en la mano con un tafetán, y por don García de Medrano con el libro de los Evangelios, y seguido por el Secretario de Toledo don Jerónimo de Samaniego, que llevaba el libro del Tribunal con la fórmula del juramento de los reyes, descendió para recibirlo del monarca. Después de hacer profunda reverencia ante la Cruz Verde subió por la escalerilla al balcón inmediato al de sus magestades en pie, se incaron de rodillas los que subieron, menos el Señor Inquisidor General, y acercándose al Rey nuestro señor al lado del balcón donde estaba su Excelencia, y habiéndose su magestad quitado el sombrero, volvió el señor Inquisidor General a hacer una segunda reverencia, y su Magestad puso la mano en la Cruz que tenía el padre confesor y también el libro de los Evangelios que tenía abierto don García de Medrano, y luego dixo el señor Inquisidor General estas palabras:*

*“Vuestra Magestad jura y promete por su fe y palabra real, que como verdadero y Católico rey, puesto por la mano de Dios, defenderá con todo su poder la Fe Católica*

*que tiene y cree la santa madre Iglesia Apostólica de Roma y la conservación y aumento della, y que perseguirá y mandará perseguir a los Hereges y Apóstatas contrarios della, y que mandará dar y dará el favor y ayuda necessario para el Santo Oficio de la Inquisición y ministros dello, para que los hereges perturbadores de nuestra Religión Cristiana sean prendidos y castigados conforme a los derechos y sacros canones, sin que aya omisión de parte de Vuestra Magestad ni excepción de persona alguna de cualquier calidad que sea”. A lo que el rey respondió: “Así lo juro y prometo por mi fe y palabra Real”<sup>145</sup>.*

El día había empezado con la procesión de entrada de los reos, con los clérigos que iban a asistirles, y los oficiales que los custodiaban, de forma que pudiesen ser bien vistos por todas las autoridades y por el pueblo. Una vez colocados todos los condenados y acompañantes en las gradas que les fueron asignadas, se procedió al juramento regio y a la celebración de una misa. Tras ella se pidió también juramento de fe al pueblo asistente. El acostumbrado sermón fue pronunciado por Fray Tomás Navarro, dominico predicador de su Majestad.

A continuación se procedió a la lectura de las sentencias de cada uno de los reos, los cuales iban compareciendo, uno por uno, ante el rey. Para ello, se les introducía en una *jaula* instalada a tal efecto, para escuchar el veredicto final y conocer su destino.

*“... Terminadas de leer las sentencias de los relajados hacia las cuatro de la tarde, se les hizo descender de las gradas, y fueron entregados al corregidor. En hilera, montados en asnos, marchando en cabeza las estatuas y precedidos por los soldados de la Fe cerraron la triste comitiva los ministros de la Justicia seglar y el Secretario de la Inquisición que había de dar fe de la ejecución de las sentencias.*

*Concluida hacia las nueve de la noche la lectura de las sentencias de los reos penitenciados ..., el inquisidor General se revistió de nuevo de pontifical mientras el alcaide hacía descender los reos por el corredor inmediato al balcón de sus*

---

<sup>145</sup> Del Olmo, J., “Relación del Auto General de la Fee que se celebró en Madrid, en presencia de sus Mdes. El día 30 de Junio de 1680 dedicado al Rey N.S. Carlos Segdo...” - pág. 125

*Magestades hasta el Altar de la Cruz Verde ante la que hacían de rodillas sus adjuraciones, de levi, de vehementi y de forma ...*<sup>146</sup>

El auto concluyó cuando los que debían ser azotados y los condenados a galeras volvieron a la cárcel para que se cumpliesen sus condenas en la forma establecida. Los condenados a azotes recibirían su castigo al día siguiente y los que debían ir a remar esperarían en la prisión ser trasladados a las galeras. Los que debían ser relajados eran librados al brazo secular.

Por último, se retiró el crespón negro que había cubierto la Cruz Verde, siendo llevada al altar mayor de la iglesia de Santo Tomás de la orden de Predicadores.

Las ejecuciones no tenían lugar en el escenario del auto de fe. Los que iban a ser quemados, eran entregados a las autoridades civiles, y se les conducía aquel mismo día a las afueras de la ciudad, montados en un asno con el acompañamiento de un pregonero que iba nombrando a esas personas con sus nombres y pecados o delitos, seguidos por el pueblo que había presenciado el auto de fe y deseaba ver el “espectáculo final”. Allí les esperaba el verdugo. El mismo trato recibían las efigies y los restos de los que habían muerto antes de la ejecución.

Los cuerpos, efigies y restos mortales ardían hasta ser reducidos a cenizas, las cuales eran más tarde aventadas al considerarse que no merecían ser enterrados en forma alguna.

Todo ello demostraba al pueblo -a quien en realidad iba dirigido el espectáculo-, que ni la muerte ni la huida libraban a los pecadores del castigo, y que todos, sin excepción, estaban sometidos al poder de la Inquisición. No puede extrañar el hecho de que el miedo estuviese presente en la sociedad de la época, ante el solo pensamiento de llegar a formar parte de semejante escenificación.

Si se observa el cuadro mencionado, el pueblo no aparece, lo cual significa que eran los

---

<sup>146</sup> Angulo Iñiguez, D., *Ob. cit.* - pág. 368

espectadores y entre ellos se encontraba el autor de la pintura. No se debe olvidar que todos estos actos estaban encaminados a infundir el miedo entre personas a quienes la Iglesia y la Inquisición tenían totalmente en sus manos.

### **La relajación y la hoguera**

La relajación era la entrega del condenado por el Santo Oficio a las autoridades civiles, para que llevasen a cabo la aplicación de la pena capital.

Teniendo en cuenta que en ningún momento se cita en los procesos que se condenaba a los sodomitas a “ser quemados”, sino a ser “relajados” y que el Santo Oficio aplicaba a los reos -y así consta en los procesos-, azotes, galeras, confiscación de bienes, destierros, recluían a clérigos en los monasterios o los degradaban verbalmente en el auto de fe, es de suponer que cuando entregaba o relajaba a algunos hombres al “brazo seglar”, significaba que iban a ser llevados a la hoguera, ya que -como ya he dicho más arriba- la Inquisición Moderna, al igual que la Medieval, no aplicaron nunca directamente la pena de muerte.

La pena de morir en la hoguera -para los herejes-, fue aplicada, como mínimo, desde el Concilio de Orleans de 1022. El hacer exhumar los cuerpos de los convictos -de herejía- después de muertos para quemarlos, fue una práctica canónica legal desde el Concilio de Albi de 1254. Pero, también se aplicaron a los condenados por sodomía.

El castigo que imponían a los sodomitas las autoridades civiles en toda la Península, incluidas las de la Corona de Aragón, era la muerte en la hoguera. De este hecho se tiene el testimonio de un hombre hecho preso por la Inquisición, acusado de sodomía, y que intentó huir por el miedo a las llamas. Este caso ocurrió en

## Valencia

En 1640, un napolitano, de 18 años, intentó huir de la cárcel donde estaba preso. Dijo *“que era verdad que quiso huir porque tenía miedo, porque había visto quemar a un sodomita en Madrid”*,<sup>147</sup> (177V).

Para plasmar aquí lo que debió ser la muerte en la hoguera, me remito de nuevo a las palabras del autor de la descripción de la escenificación del auto de fe de 1680<sup>148</sup>:

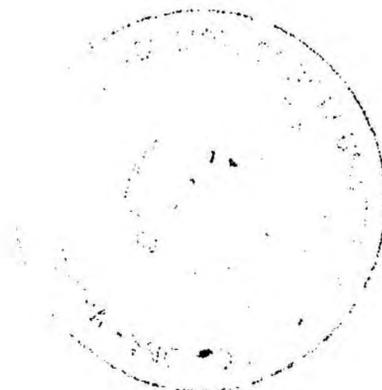
*“Medía el Braseiro sesenta pies en cuadro (unos diez y siete metros) por siete de alto (unos dos metros), levantándose en él unos veinte palos con argollas para dar garrote. Hasta cinco de los reos pertinaces se arrepintieron. El cronista habla de la humildad, conformidad y espiritual alegría de los conversos, que casi traslucía la gracia de Dios y el “horrible color de los semblantes, con los ojos turbados y casi brotando llamas... que parecían poseídos del demonio” de los pertinaces. Se dio garrote primero a los reducidos y se aplicó “el fuego a los pertinaces, que fueron quemados vivos con no pocas señas de impaciencia, despecho y desesperación”. Y echando todos los cadáveres en el fuego los verdugos le fomentaron con la leña hasta acabarlos de convertir en ceniza que sería como a las nueve de la mañana”. Terminados los suplicios los Soldados de la Fe llevaron la Cruz Blanca, o de la justicia seglar, a la parroquia de San Miguel, donde después de ser colocada en el altar mayor, pasó a la sacristía junto a la otra Cruz Blanca del Auto de Fe de 1632.*

*No concluyen con esto las sentencias. Al día siguiente, el 3 de julio, desfilaban por las calles los que habían de ser azotados y expuestos a vergüenza pública acompañados por numerosas parejas de Familiares a caballo con varas levantadas, y el día 4 salían de Madrid las Galeras con los penitenciados a cumplir su sentencia en la cárcel de la penitencia de Toledo.”.*

---

<sup>147</sup> AHN - Libro 941 f. 125v

<sup>148</sup> Angulo Iñiguez, D., *Ob. cit.* - pág. 369



A partir del año 1628, la Inquisición no condenó a la última pena a ningún hombre en la Corona de Aragón por sodomía. El último relajado por dicho motivo fue un esclavo, en Valencia, ejecutado ese mismo año. Pero en

### Zaragoza

En 1678, -50 años más tarde-, un esclavo de 25 años, natural de Tremecen, condenado a *200 azotes - Destierro perpetuo - Galeras los cuatro primeros años del destierro. Si reincidiese, sería relajado.*<sup>149</sup> (292Z).

En Barcelona no se relajó a ningún hombre ni en estatua ni en persona. Los tribunales de Valencia y Zaragoza obraron de forma muy distinta, ya que en ambos se leyeron condenas a relajar en persona y en estatua. De este último tipo de relajación se dieron los siguientes casos:

### Valencia

En 1574, hubo una condena a *relajación en estatua*, pero no se llevó a cabo. Se trataba del escudero de un Mosen, de 47 años, preso por cometer pleno pecado nefando. Se le encontró *ahorcado en su celda. Se mandó se le echase al mar, en un serón. Se votó Sea declarado sodomita y relajado en estatua. No se encontraron parientes o defensores. Se suspendió la causa - Se alzó el secuestro de bienes.*<sup>150</sup> (19V)

### Zaragoza

También en 1574, varios hombres, que habían sido reconciliados se quitaron los hábitos y huyeron de la cárcel. Fueron *relajados en estatua*. En los procesos correspondientes se hace mención de sodomía sólo en dos de los casos, pero de todos modos, están incluidos juntos en una relación de relajados por sodomía. Se trataba de:

---

<sup>149</sup> AHN - Libro 998 f. 173r

<sup>150</sup> AHN - Legajo 559 exp. 16 (49 páginas)

Un francés, fustero.<sup>151</sup>(84Z), un francés de Gascuña.<sup>152</sup>(90Z), un francés, cardero.<sup>153</sup>(91Z), un vecino de Zaragoza, labrador<sup>154</sup>(92Z), un francés, trabajador, sodomita<sup>155</sup>(93Z), un francés, presbítero, sodomita.<sup>156</sup>(94Z).

Con ello quedaba evidenciado que el poder de la Inquisición llegaba a todos. Nadie quedaba fuera del alcance de la justicia del Santo Oficio. Tal como se explica en la presentación del auto fe, incluso el rey prestaba juramento de acatamiento a las leyes inquisitoriales.

Algunos condenados por sodomía menores de edad, cómplices pacientes de los que iban a ser quemados, fueron conducidos al lugar del suplicio para que fueran de lo que les podía ocurrir a ellos mismos si reincidían. Estos casos se dieron sólo en el tribunal de

### Valencia

En 1621, un esclavo turco, de 64 años fue agente con un muchacho de 15 años. Se votó *Sea relajado en auto de fe - Confiscación de bienes.*<sup>157</sup> (108V). Su cómplice, un mozo de horno, fue condenado a *Que cuando se lea la sentencia de su cómplice se le lleve como condenado, para que vea la ejecución y castigo, estando cerca del pregón que lo signifique - Se lea su sentencia en la sala - 100 azotes - Galeras seis años. V.S. mandó Se lea su sentencia en acto público*<sup>158</sup> (106V).

En 1625, un alpargatero, de 16 años, testificado por un testigo cómplice, mayor, que fueron ambos pacientes y agentes, consumadamente. *Desterrado del distrito 10 años - Galeras los cuatro primeros años - 100 azotes públicamente - En contravención doblados galeras y destierro - Sea llevado al lugar del suplicio a la ejecución de los relajados.*<sup>159</sup> (138V).

---

<sup>151</sup> AHN - Libro 988 f. 210r

<sup>152</sup> AHN - Libro 988 f. 210v

<sup>153</sup> AHN - Libro 988 f. 210v

<sup>154</sup> AHN - Libro 988 f. 210r

<sup>155</sup> AHN - Libro 988 f. 210v

<sup>156</sup> AHN - Libro 988 f. 210r

<sup>157</sup> AHN - Legajo 559 exp. 3 (80 páginas)

<sup>158</sup> AHN - Libro 939 f. 406v

<sup>159</sup> AHN - Libro 940 f. 78r

Ese mismo año, un carpintero, de 16 años, paciente en el acto de sodomía, fue condenado a *Galeras, siete años - Destierro perpetuo del distrito - En contravención dobladas las galeras - 200 azotes - Que sea llevado al lugar del suplicio.*<sup>160</sup> (144V)

En 1651, un cómplice paciente de sodomía, aprendiz de sastre y marinero, napolitano, de 14-15 años, fue testificado por tres testigos formales, mayores. Se le condenó a *Se lea la sentencia en la sala - 100 azotes públicamente, para ejemplo contra este delito - Desterrado seis años del distrito y Madrid - Galeras los tres primeros años - Que si el cómplice fuese relajado, se le lleve al lugar del suplicio para ver la ejecución, sin ser visto por él - En contravención de las galeras y destierro, doblados y pagar costas. V.A. mandó Saliese en auto público de fe y si no hubiese, en una iglesia donde se le leyese la sentencia - Sacado a la vergüenza al tiempo que se ejecutase la sentencia de azotes de dicho cómplice- Desterrado de Valencia y Madrid 10 leguas, ocho años - Sin confiscación de bienes.*<sup>161</sup> (190V)

Un cómplice paciente del mismo agente que el acusado anterior, mozo de 19 años, fue testificado por cinco testigos, tres varones y una mujer, cuatro mayores y el otro menor, que es el socio del crimen, de que lo usaba como su mujer, a cambio de dinero. *Sea sacado en auto público de fe - Que en la sala se le lea la sentencia - 200 azotes - Desterrado perpetuamente del reino y de Madrid - Galeras los seis primeros años - Que sea llevado al lugar del suplicio cuando C.Ch. fuese llevado, para que viese la ejecución sin ser visto por el relajado. Consultado con V.A. se sirvió moderarlo Los azotes en vergüenza pública cuando se ejecutasen los azotes de C.Ch. - Destierro ocho años - Los tres primeros años en galeras - Confiscación de bienes.*<sup>162</sup> (191V)

Las edades mínima y máxima de los hombres que fueron condenados a la hoguera por sodomía fueron:

---

<sup>160</sup> AHN - Libro 940 f. 80r

<sup>161</sup> AHN - Libro 941 f. 371v

<sup>162</sup> AHN - Libro 941 f. 373v

## Valencia

Cuatro muchachos de 20 años, dos en 1588 (52V<sup>163</sup> y 58V<sup>164</sup>), en 1622<sup>165</sup> (114V) y en 1625<sup>166</sup> (128V).

Un hombre de 64 años, en 1621<sup>167</sup> (108V).

## Zaragoza

Un muchacho de 18 años, en 1587<sup>168</sup> (141Z).

Dos hombres de 60 años, en 1605<sup>169</sup> (195Z) y en 1612<sup>170</sup> (208Z).

## Las galeras

El castigo temporal más cruel, era sin duda la pena a remar en las galeras de Su Majestad. La exposición que sigue está basada sobre todo en las obras de R. Hernández Ros y de G. Marañón, que coinciden al expresar todo el horror de dicho castigo y, también, por el hecho de no haber podido encontrar literatura que trate tan ampliamente este tema.

Muchos de los hombres enviados a galeras -también llamadas en la época *gurapas*-, sabían que morirían en ellas, puesto que en sus sentencias se especificaba “*Galeras perpetuas*” o “*Galeras por toda su vida*”. De todos modos, los condenados a 10 años, tenían asegurada su muerte atados al remo, pues la durísima vida que sufrían no les permitían sobrevivir a largas condenas.

Las penas de galeras, tanto de algunos años de duración como cuando eran “*perpetuas*” o “*por toda la vida*”, por lo general, iban acompañadas de otros castigos, como ser azotados por las calles -castigo que se recibía al día siguiente del auto de fe-, serles

---

<sup>163</sup> AHN - Libro 937 f. 108v

<sup>164</sup> AHN - Libro 937 f. 108v

<sup>165</sup> AHN - Libro 939 f. 433v

<sup>166</sup> AHN - Libro 940 f. 51v

<sup>167</sup> AHN - Legajo 559 exp. 3

<sup>168</sup> AHN - Libro 989 f. 304v

<sup>169</sup> AHN - Libro 990 f. 337v

confiscados sus bienes, o ser desterrados a su regreso. Muy a menudo se lee en los procesos *“Desterrado por x años, -casi siempre- los x primeros cumplidos en galeras”*. También se mencionaba que si el condenado sólo a destierro incumplía este castigo, se le podía enviar a galeras.

A pesar de que en la Corona de Aragón existían Fueros que les libraban de semejante castigo, a muchos de los condenados residentes en su territorio no les sirvieron, pues la necesidad de disponer de remeros sin sueldo, constituía una prioridad para el comercio y la expansión del imperio. Esto queda patente en las pragmáticas y leyes que establecieron los distintos reyes.

En Madrid, el 31 de enero de 1530, Carlos V estableció, por medio de una pragmática: *“Mandamos a los nuestros Alcaldes del crimen que residen en las nuestras Audiencias, y a las justicias de nuestros Reynos, que cada y cuando prendieren personas algunas, o tuviesen presos los delitos que ellos deban ser condenados en penas corporales, seyendo los tales delitos de qualidad en que buenamente puede haber lugar conmutación, sin hacer en ello perjuicio a partes querellosas, seyendo condenados en penas corporales, o en cortar pie o mano, o en destierro perpetuo, o otras penas semejantes, o debiéndolo de ser condenados en las tales penas, los conmuteis las dichas penas en mandarles a servir a las galeras por el tiempo que os pareciere, en tanto que se le sufriere la qualidad del delito, no sea menos de por dos años, con que mandamos, que los delitos fuesen tan graves o qualificados que convenga a la República y a la satisfacción de las partes no diferir la execución de la nuestra justicia, no haya lugar la dicha conmutación”*.<sup>171</sup>

El Fuero de Aragón de Alfonso V, dictado en las Cortes de Teruel de 1428, prohibía que los presos saliesen de las prisiones, o del territorio, y no podían ser castigados a galeras. Se encontraba en el *“Lib. IX Fororum Regni Aragonum”*:

*“De hominibus pro servitio galearum non capiendis*

---

<sup>170</sup> AHN - Libro 991 f. 199v

<sup>171</sup> Hernández Ros, R., *“La pena de galeras”* - pág. 14

*Cerca los prendientes pora las galeras, querientes devidament proveyr. De voluntad de la dita Cort statuymos, é ordenamos, que personas algunas que no sian voluntariament acordadas: del qual acordamiento constasse empero por carta publica, no sian, ni puedan seyer presas, ó tomadas por Oficiales, ó Comissarios nuestros, ó otros qualesquiere, por levar, yr, ó servir en galeras algunas, ó otras fustas, ni por la dita razon seyer sacados del Regno nuestro de Aragon, ni encara del territorio do presos seran. E qualesquiere Oficiales, ó Comissarios, ó otros qualesquiere qui contra las ditas cosas, ó alguna dellas vendran, ó faran, que sian encorridos en pena cada uno de mil sueldos laqueses por cada una persona que preso hauran, ó preso detenran, ó prender faran, divididera en dos partes eguales. La meytad para Nos en las Ciudades, Villas, é Lugares nuestros: é en los otros Lugares, é Villas al señor ó señores de tales Villas, ó Lugares, do, ó en sus terminos las ditas personas presas hauran, ó detenidas seran: é la otra meytad, al acusant: é encara en las penas de los Oficiales delinquentes en sus officios contra Fuero. E los no Oficiales, ó Comissarios en pena de muerte. E que á fazer part sian admesos la muller, fillos, é qualesquiere parientes de aquel que preso hauran, é encara el Procurador de qualquiere Ciudad, Villa, ó Lugar, do, ó en sus terminos las ditas personas, ó alguna dellas presas seran, ó preso hauran. E los ditos prendientes puedan seyer convenidos devant Nos, si personalmente en el Regno seremos, é devant el Regient el officio de la Governacion, é Iusticia de Aragon: é qualquiere dellos, é devamt qualesquiere otros Iudges, Oficiales competentes ordinarios: é que por lo sobredito sia proceydo breument, simple, sumaria, é de plano, sin strepitu, è figura de juicio.*"<sup>172</sup>

Felipe II, en las Cortes de Monzón de 1564, reconoció la existencia del citado Fuero, pero, por necesidad de remeros para su Armada, o por no ser partidario de sostener este privilegio, ordenó su incumplimiento, según disposición mencionada y copiada en el Tomo I de los "*Fueros y Observancias y Actas de Corte del Reino de Aragón*" de D. Pascual Savall Dronda y D. Santiago Penén Debesa:

---

<sup>172</sup> Savall Dronda P. y Penén Debesa S. ; "*Fueros, Observancias y Actas de Corte del Reino de Aragón*". - Tomo I - pág. 314

*“Que la pena del que será condenado á muerte, con voluntad de la parte, pueda ser conmutada á galeras;...*

*...Otrosi, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena que siempre que alguno fuere condenado á muerte natural por qualquiere delicto, plaziendo á la parte interessada,.. y concurriendo la voluntad del condenado, de la qual haya de constar en el processo: la pena de muerte natural se pueda conmutar por los Iuezes que hauran fecho la dicha condenación á pena de galeras: ...no obstantes los Fueros del presente Reyno disponientes, que ninguno pueda ser condenado á galeras, con que haviendo galeras destos Reynos de la Corona de Aragon, los dichos condenados se hayan de remitir a las dichas galeras antes que á otras algunas.”<sup>173</sup>*

En tiempos de gran necesidad de remeros, se conseguían prendiendo en los pueblos y caminos a vagabundos, esclavos y gitanos, aunque el único caso que he encontrado de un hombre de esta raza no fue llevado a remar. Fue en

### Valencia

En 1597, un gitano de 18 años, fue testificado por un testigo de haber cometido pecado nefando. Mandado prender, negó con acuerdo y parecer de su curador y letrado. *Atormentado* el cómplice lo negó. Por verse que la testificación era flaca, se *Suspendió*.<sup>174</sup> (68V)

El rey Felipe IV, a través de su Pragmática del 13 de octubre de 1639, estableció con respecto al cumplimiento de la pena de galeras como conmutación de la pena de muerte a los reos condenados a ella:

*“Siempre que pudiese conmutarse la pena de muerte por la de galeras se hiciese así por el tiempo que se estimase y en ella prohíba la conmutación y moderación de la pena de galeras por vía de indulto”.*<sup>175</sup>

<sup>173</sup> Savall Dronda, P. y Penén Debesa, S. - *Ob. cit.* - Tomo I - pág. 386 a

<sup>174</sup> AHN - Libro 938 f. 51v

<sup>175</sup> Hernández Ros, R. ; *Ob. cit.* - pág. 26

Tal y como se detalla en los casos expuestos más abajo, se cumplieron las citadas pragmáticas, ya que a reos condenados a *ser relajados*, se les cambió la pena por ir a remar a las galeras.

### Barcelona

En 1575, un esclavo bautizado, *Galeras perpetuas*, luego se decidió que fuese *Relajado*, pero se concluyó con *Galeras perpetuas - 300 azotes*<sup>176</sup> (26B)

### Valencia

En 1621, un joven de 15? 20? años, *Relajar*. V.S. mandó *Galeras ocho años*.<sup>177</sup> (110V)

### Zaragoza

En 1592, un labrador, de 30 años, *Relajar en auto de fe*. Consultado con V.S. *Se le lea la sentencia en la sala - Galeras seis años - Desterrado 10 años*.<sup>178</sup> (157Z).

Ese mismo año, un francés de más de 20 años mandado *Relajar*. Consultado con V.S., *Se lea su sentencia en la sala - Desterrado seis años, cumplidos en galeras*.<sup>179</sup> (158Z).

En 1596, un hornero y panadero, de 24 años, *Relajar en auto público*. V.S. mandó *Reprenderle en la sala - 200 azotes - Galeras 10 años - Pagar las costas*.<sup>180</sup> (165Z).

En 1613, un marinero, de 45 años, *Relajar - Pagar las costas*, V.S. mandó *100 azotes - Ocho años de galeras - Pagar las costas*.<sup>181</sup> (209Z).

En 1616, se trataba de un fraile. Condenado a *Salir en auto de fe - Se leyese la sentencia - Degradado de las Ordenes Sagradas - Relajado - Pagar costas*. V.S., mandó *Se le lea*

---

<sup>176</sup> AHN - Libro 730 f. 196r

<sup>177</sup> AHN - Libro 939 f. 409r

<sup>178</sup> AHN - Libro 989 f. 620r

<sup>179</sup> AHN - Libro 989 f. 620r

<sup>180</sup> AHN - Libro 989 f. 755v

*la sentencia en la sala - Degradado verbalmente - 10 años de galeras - Luego vaya a un convento a cumplir las penas por solicitudión - Pagar costas.*<sup>182</sup> (219Z).

En 1635, un hospitalero, de 50 años, *Salga en auto público de fe - Se lea su sentencia - Relajado*. V.S. mandó *Se lea la sentencia en la sala - Gravemente reprendido - Desterrado perpetuamente - Los cuatro primeros años en galeras.*<sup>183</sup> (253Z).

En 1639, un aguardentero, de 50 años, *Relajar en auto de fe*. V.A., mandó *Que saliese en auto de fe. Si no hubiese auto de fe, se le lea la sentencia en la sala - 200 azotes públicamente - Galeras cinco años.*<sup>184</sup> (257Z).

En un caso, un preso debía ir a galeras, en lugar de ser desterrado. Fue en

### Zaragoza

En 1691, donde a un hombre con título de “Don”, de 43 años, se le condenó a que *Se leyese la sentencia sin méritos - Gravemente reprendido, advertido, conminado - Suspensión de ejercer sus Ordenes - Desterrado perpetuamente*. V.S. mandó *Desterrado de todos los reinos de España, dentro de 15 días - Galeras cinco años - Sin más ejercicio de sus Ordenes.*<sup>185</sup> (296Z)

En numerosas ocasiones, los capitanes de galeras no dejaban libres a los condenados hasta que -según decían- llegasen sustitutos que reemplazasen sus puestos en los bancos de remos.

En contra de ese modo de actuar por parte de los capitanes, existían dos pragmáticas de Felipe II. La primera, firmada en Valladolid, el 19 de diciembre de 1544, siendo todavía príncipe, estipulaba:

---

<sup>181</sup> AHN - Libro 991 f. 215r

<sup>182</sup> AHN - Libro 991 f. 277r, 299r

<sup>183</sup> AHN - Libro 002 f. 217r

<sup>184</sup> AHN - Libro 992 f. 464r

<sup>185</sup> AHN - Libro 998 f. 363r

*“Y mandamos al Capitan de las muestras galeras o a su Lugar-Teniente que aviendo servido los tales condenados el tiempo en las dichas sentencias contenido, los suelten y dexen ir libremente, conforme a las dichas sentencias y no los detengan contra su voluntad; i les den fé y testimonio de como han servido el dicho tiempo en las dichas galeras i si alguno se viniere de las dichas galeras i se soltase, i no mostrase cédula muestra o testimonio de aver servido, los justicias lo prendan i embien la relación al nuestro Consejo, para que allí se provea, i se embien a mandar lo que se ha de hacer”*.<sup>186</sup>

En las Cortes de Barcelona, en 1585, Felipe II ordenó en dos Capítulos relativos al castigo de las galeras, lo siguiente:

*“VIII. Capítulo 98. Ordenamos que al dicho condenado á galeras temporalmente le empiece á correr el tiempo despues de quince días que contra él se hubiere proferido la dicha sentencia, atendiendo que estando ya condenado y detenido por este efecto y no estando de su parte el servir, es justo que le corra dicho tiempo”*.<sup>187</sup>

*“IX. Capítulo 20. Se suplica á V.M. que sea servido ordenar que cualesquiera que haya sido condenado á servir en dichas galeras por ramero ú otramete por algunos años y no por toda su vida, y hubiere cumplido el tiempo de la condena expresado en la sentencia contra él promulgada, incontinenti que dicho tiempo habrá pasado, sea sacado de dichas galeras, y no sea mas detenido en ellas; y si lo contrario fuere hecho, se practique lo que se propone en esta Constitución. Place á S.M. que en los casos contenidos en dicho capítulo acudan al lugarteniente general, el cual deba hacer ejecutar el dicho capítulo”*.<sup>188</sup>

En 1598, este mismo rey reiteró la norma anterior, diciendo:

---

<sup>186</sup> Hernandez Ros, R., *Ob. cit.* - pág. 21

<sup>187</sup> “*Usatges de Catalunya*” - Tomo III - pág. 248

<sup>188</sup> *id. id.* - pág. 248

*“Por permanecer más tiempo que no se haya fuerza a los que hayan cumplido el plazo de su sentencia y que quede a costa de la Hacienda el darles ración y sueldo de “buenas boyas” por el más tiempo que sirviesen que aquel que se debiese executar”*<sup>189</sup>

Respecto al modo de contar el inicio de la condena a galeras, está registrado lo siguiente en el *“Libro IX. de las Constitutions de Cathalunya”*:

*“VIII. Philip en la Cort de Barcelona, any MDLXXXV. Cap. XCVIIJ*

*Perque no es raho, que los dits condempnats a galera temporalment sien mes agreviats, y se sapia quant comença a correr lo temps de la sua condempna a galera temporalment sien mes agreviats, y se sapia quant comença a correr lo temps de la sua condempnatio, statuim, y ordenam ab consentiment de la present Cort, que lo temps al dit condempnat a Galera temporalment comence a correr, apres de quinze dies que contra ells sera proferida la dita sententia, atts que estant ja condempnat, y detingut per aquest efecte, y no esta per ell de servir, es just lo dit temps li correnga”*<sup>190</sup>

Tampoco se aplicaba la condena a galeras a caballeros e hidalgos, castigo del que podían librarse pagando, en algunos casos, hasta 6.000 ducados de multa<sup>191</sup>. Sin ser noble, un hombre fue condenado a *una limosna, en lugar de las galeras*. Ocurrió en

### Valencia

En 1623, un ex-sastre, de 56 años, fue condenado a recibir 200 azotes - *Galeras cinco años*. Se mandó 200 azotes - *Se le conmutasen las galeras por limosna de 400 libras*.<sup>192</sup>  
(125V)

Los clérigos, también estaban exentos de ir a remar a las galeras, pero hubo casos en que este privilegio no se respetó. Únicamente en los tribunales de Barcelona y Valencia se dio este tipo de caso.

<sup>189</sup> Hernández Ros, R., *Ob. cit.* - pág. 21

<sup>190</sup> *“Constitutions y altres drets de Cathalunya”* - pág. 462

<sup>191</sup> Hernández Ros, R., *Ob. cit.* - pág. 25